



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150035700
DEMANDANTE	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO	JUAN DE JESUS BERNAL ROA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, CLARA INES VARGAS DE LOZADA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Victima

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios,

1) JUAN DE JESÚS BERNAL ROA: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.104.389 - Asesor de la Sección de Personal - desde el 7 de Enero de 1982 hasta el 28 de Febrero de 1985.; **2) ABELARDO RAMÍREZ GASCA:** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.598 - Jefe de Sección de Personal - desde el 28 de Febrero de 1985 hasta el 29 de Abril de 1990.; **3) CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA:** con cédula de ciudadanía No. 41564.755 en su calidad de Jefe de la Sección de Personal - desde el 1 de Julio de 1990 hasta el 5 de Julio de 1991.; **4) HERNANDO LEI VA VARON,** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.963, quien actuó en su condición de Asesor con funciones de Jefe de Personal desde el 10 de Septiembre de 1991 hasta el 10 de Febrero de 1992. **5) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ,** ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.223.165 de Villavicencio, quien actuó en su condición de Jefe del Área de Recursos Humanos desde el 6 de Febrero de 1992 hasta el 8 de Diciembre de 1992.; **.6) AURA PATRICIA PARDO MORENO:** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.536.424 -Asesor con funciones de Jefe de Recursos Humanos - Del 14 de Diciembre de 1992 hasta el 22 de Enero de 1995.; **7) EDITH ANDRADE PÁEZ,** ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.747.996 de Bogotá, quien actuó en su condición de Jefe de Bienestar Social desde el 21 de Septiembre de 1992 hasta el 11 de Abril de 1993.; **8) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS:** Identificada con Cédula de Ciudadanía

No. 41.746.749 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996.; **.9) OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de Febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de Enero de 1994 y desde el 2 de Febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular; **10) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.142.284 - Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 24 de Enero de 1995 hasta el 12 de Diciembre de 1995.; **11) LEONOR BARRETO DÍAZ**: Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 12 de Diciembre de 1995 hasta el 6 de Mayo de 1996 - desde el 9 de Diciembre de 1996 hasta el 9 de Marzo de 1997.; **12) OLGA CONSTANZA MONTO YA**: Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 2 de enero de 1996 hasta el 4 de enero de 1996.; **13) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.162.395 -Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999.;**14) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.243.494 - Director General de Desarrollo del Talento Humano - Director de Talento Humano - desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002.; **15) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.596.100 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000. y **16) PATRICIA ROJAS RUBIO**: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.344 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002.

Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orcen patrimonial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en Auto de Aprobación Judicial del Acuerdo conciliatorio contenido en el Acta del 23 de mayo de 2013, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el apoderado del señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** celebrada ante autoridad competente, es decir, Procuraduría 119 Judicial para Asuntos Administrativos.

SEGUNDA: Que se condene a los Señores:

1) JUAN DE JESÚS BERNAL ROA.; 2) ABELARDO RAMÍREZ GASCA.;3) CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA;; 4) HERNANDO LEIVA VARON,, 5) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ; .6) AURA PATRICIA PARDO MORENO.;7) EDITH ANDRADE PÁEZ.; 8) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS;; .9) OVIDIO HELI GONZÁLEZ; 10) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA.; 11) LEONOR BARRETO DÍAZ; 12) OLGA CONSTANZA MONTOYA; 13) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL;14) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI; 15) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y 16) PATRICIA ROJAS RUBIO, Al pago y reparación de la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.713,052,00)**, o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por Juzgado Veintiuno Administrativo, Sección Segunda.

TERCERA: Que se declare que el acuerdo conciliatorio aprobado por Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.

CUARTA: Que sobre la suma equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$175.713.052,00), se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.

QUINTA. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

“1.1.2.1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad

1.1.2.2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantías a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.

1.1.2.3. El señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, prestó sus servicios en la planta externa desde 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000.

1.1.2.4. Con Oficio DITH 10242 del 15 de febrero de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO**, que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.

1.1.2.5. Como consecuencia de la anterior respuesta, el señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** convocó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DITH 10242 del 15 de febrero de 2012, en cuanto negó la reliquidación del auxilio de cesantías al señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000.

1.1.2.6. Aprobado por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, acuerdo logrado en Audiencia pública de conciliación celebrada el 10 de agosto de 2012 ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos

Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Extrajudicial el día el 10 de agosto de 2012, ante la Procuraduría Ciento Diez Judicial para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de

cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$175.713.052,00), valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior entre 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000. del señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** .

1.1.2.7. La anterior conciliación fue aprobada por El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 07 de marzo de 2013, en el cual sostuvo:

(...)

PRIMERO: Aprobar el acta de conciliación prejudicial con radicación N° 205552, Numero interno 113-12 del 10 de agosto de 2012, expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: El Ministerio de Relaciones Exteriores cancelara al Dr. Carlos Mauricio Acero Montejo, la suma de ciento sesenta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos mcte(\$165.543.396.,00) sin lugar a indexación, conforme e contenido de la diligencia conciliatoria aprobada por medio de este proveído.

(...)

1.1.2.8. En cumplimiento de la aprobación impartida por El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda", el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 5503 del 10 de septiembre de 2013, cuya fotocopia simple se anexa, por medio de la cual se resuelve transferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.713.052,00)**, a favor del señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** suma que fue pagada el día 13 de septiembre de 2013, al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.

1.1.2.9. En acta N° 244 del 26 de febrero de 2014, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: **1) JUAN DE JESÚS BERNAL ROA.;** **2) ABELARDO RAMÍREZ GASCA.;** **3) CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA.;** **4) HERNANDO LEIVA VARON.;** **5) HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ.;** **6) AURA PATRICIA PARDO MORENO.;** **7) EDITH ANDRADE PÁEZ.;** **8) MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS.;** **9) OVIDIO HELI GONZÁLEZ.;** **10) LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA.;** **11) LEONOR BARRETO DÍAZ.;** **12) OLGA CONSTANZA MONTOYA.;** **13) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL.;** **14) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.;** **15) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y 16) PATRICIA ROJAS RUBIO** Pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en el señor **CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO** prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, entre 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

1.1.2.10. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores".

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
JUAN DE JESUS BERNAL ROA	Demandado principal
ABELARDO RAMIREZ GASCA	
HERNANDO LEIVA VARON	
HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ	
AURA PATRICIAA PARDO MORENO	
EDITH ANDRADE PAEZ	
MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS	
OVIDIO HELI GONZALEZ	
LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA	
LEONOR BARRETO DIAZ	
OLGA CONSANZA MONTOYA	
JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL	
MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI	
MARIA DEL PILAR RUBO TALERO	
PATRICIA ROJAS RUBIO	
CLARA INES VARGAS DE LOZADA	

1.2.1. CONTESTACIÓN

DEMANDADO	CONTESTACION
JUAN DE JESUS BERNAL ROA	<p><i>Me opongo a todas y cada una de las pretensiones respecto del demandado JUAN DE JESUS BERNAL ROA.</i></p> <p><i>La responsabilidad patrimonial y administrativa que solicita el Ministerio de Relaciones Exteriores, la sustenta la entidad en una presunta omisión del deber de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, correspondientes a los años de 1982 a 1983, época en la que el señor JUAN DE JESUS BERNAL ROA ejerció el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 01, de la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 25 de marzo de 1982 hasta el 28 de febrero de 1985.</i></p> <p><i>La presunta omisión que se le atribuye al doctor BERNAL ROA, esta data de febrero de 1983 (para la cesantía causada en el 82) y febrero de 1984 (para la cesantía causada en el 83). Al respecto, son cinco los aspectos sustanciales que impiden continuar con este proceso en contra mi defendido.</i></p> <p><i>En primer lugar, para esa época estaba en vigor el Decreto 1950 de 1973, norma que en su artículo 148 consagraba la prescripción de la acción disciplinaria en el término de un año. Adicionalmente, la competencia para investigar y determinar la tipicidad de la falta y si esta se cometió con culpa grave o leve era del jefe inmediato o del jefe del organismo, según los criterios de gravedad.</i></p> <p><i>En segundo lugar, la acción de repetición, artículo 90 de la Constitución política de Colombia, desarrollada por la Ley 678 de 2001, es posterior</i></p>

	<p><i>a los hechos de la presunta omisión: Febrero de 1983 a Febrero de 1984. También lo es el Decreto 01 de 1984, artículo 77, cuya vigencia comenzó el 1° de marzo de 1984.</i></p> <p><i>En tercer lugar, el señor BERNAL ROA no tenía asignada función alguna relativa al pago de salarios o prestaciones sociales y mucho menos la de liquidar y notificar personalmente el auxilio de las cesantías a los funcionarios del ministerio de Relaciones Exteriores durante el desempeño del cargo de asesor; por el contrario, sus funciones correspondían a las señaladas por el ordenamiento legal para el nivel asesor y no tienen ninguna relación con tareas de ejecución como lo es la notificación¹.</i></p> <p><i>En cuarto lugar, las funciones de pago de salarios y prestaciones sociales, antes de la vigencia del Decreto Ley 2126 de 1992, así como su liquidación y notificación, correspondía al Ministerio de Hacienda y crédito Público, con un control previo de la Contraloría General de la República, en las dependencias delegadas de estos dos organismos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cuales temen sede en el Palacio de San Carlos.</i></p> <p><i>Por último, el demandado no ha sido convocado antes, ni llamado en garantía, a ningún proceso judicial ni tramite de conciliación para el pago de la reliquidación de cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO.</i></p>
<p>ABELARDO RAMIREZ GASCA</p>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos², “(...) Nadie podrá ser</i></p>

¹ Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 5?, y Decreto 2759 de 1979, artículo 2?.

	<p><i>juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido</i></p>
<p>HERNANDO LEIVA VARON</p>	<p><i>Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante contra mi poderdante, en la medida que carecen de fundamentos jurídicos y las interpretaciones fácticas y jurídicas del demandante son erróneas, todo por lo cual no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna a mi representado, el señor HERNANDO LEIVA VARON y por lo tanto dichas pretensiones están llamadas al fracaso.</i></p> <p><i>En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que en el asunto de la referencia, respecto de mi representado, no se configuran los elementos sine qua non exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, como por ejemplo, accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo.</i></p>
<p>HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ</p>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos2, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo</i></p>

	<p><i>(complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido</i></p>
<p><i>AURA PATRICIA PARDO MORENO</i></p>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos2, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido.</i></p>
<p><i>EDITH ANDRADE PAEZ</i></p>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años</i></p>

	<p><i>contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos2, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido.</i></p>
<p>MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS</p>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación.</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos2, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera</i></p>

	<i>regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido.</i>
<i>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</i>	<i>Me atengo a todo lo que se demuestre y pruebe en el proceso</i>
<i>LEONOR BARRETO DIAZ</i>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos2, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido.</i></p>
<i>OLGA CONSTANZA MONTOYA</i>	<i>Me opongo a esta pretensión debe la activa con pruebas demostrar que mi representada es responsable patrimonialmente de los dineros que pretenden que cancelen.</i>
<i>PATRICIA ROJAS RUBIO</i>	<p><i>ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo factico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:</i></p> <p><i>Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar</i></p>

	<p><i>personalmente al Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, según la demanda (hechos QUINTO, SEXTO y NOVENO), por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm.. 3, ibidem.</i></p> <p><i>Además, conforme al artículo 29 de la Constitución política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos², “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1° de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fija en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, termino, que para el caso ampliamente, vencido</i></p>
<p><i>CLARA INES VARGAS DE LOZADA</i></p>	<p><i>Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrara en el proceso, ninguna responsabilidad le cabe a mi representada respecto de los hechos objeto del proceso, en tanto la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA no incurrió en culpa grave o dolo que determinara la condena a la entidad demandante, o la erogación patrimonial, pues en entre sus funciones no se encontraba aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidaban las cesantías; así mismo, el aparente daño sufrido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en momento alguno se deriva de la omisión de las funciones de mi representada, por el contrario es consecuencia de un cambio de la doctrina constitucional en lo que respecta a las prestaciones sociales, en especial el auxilio de cesantía, de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Como si lo anterior fuera poco la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA solamente ocupó el cargo de cargo de Asesor en Comisión, Código 1020, grado 01, de la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no ninguno de los que se señala en el hecho Segundo de la demanda como lo son Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento Humane y mucho menos Directora de Talento Humano. Carecen, por tanto, de sustento factico y</i></p>

	<p><i>jurídico las pretensiones que la parte actora incoa en contra de la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA. Lo cual expondré a continuación con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho argumentos en que se fundan las excepciones.</i></p>
--	--

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
QUIEN LA PROPONE	TITULO	CONTENIDO
JUAN DE JESUS BERNAL ROA	PRIMERA EXCEPCION : NO ES APLICABLE LA ACCION DE REPETICION AL CASO DEL DEMANDADO POR QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	<p>Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>1. El Estado de Derecho se caracteriza, fundamentalmente, por la garantía del principio de legalidad que, en este caso, se traduce en la inaplicación de la ACCION JUDICIAL DE REPETICION frente a hechos que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de este mecanismo. Es la Constitución de 1991 la que instaura esta acción de repetición, la cual es reglamentada en la Ley 678 de 2001, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes. En consecuencia, solo es aplicable este mecanismo judicial para los hechos u omisiones ocurridas o actos administrativos expedidos a partir del 4 de agosto de 2001, fecha en la que se publicó la Ley 678.</p> <p>2. En la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio de legalidad está consagrado en el artículo 9°, que dice:</p> <p>"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la Comisión del delito. Si con posterioridad a la Comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".</p> <p>3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos consagra en su artículo 15:</p> <p>"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la Comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (...)"</p> <p>4. La presunta omisión que se le señala al demandado BERNAL ROA esta circunscrita al lapse entre febrero de 1983 a febrero de 1984 cuando para esa época aún no se había establecido la ACCION DE REPETICION de la Ley 678, como tampoco estaba en vigor el artículo 77 del Decreto 01 de 1984.</p>
	SEGUNDA EXCEPCION : NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA	<p>Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>El artículo 90 de la Constitución política es clara en determinar, como requisito para la repetición, que la reparación patrimonial (conciliación) haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del aquí demandado. ¿Quién determina ese título de imputación?, mediante que procedimiento:</p>

	IMPUTACION DEL DAÑO AL DEMANDADO A TITULO DE DOLO O CULPA GRAVE.	<p>administrativo o judicial? y cómo se garantiza el derecho de defensa y de contradicción?</p> <p><i>Dentro del ordenamiento jurídico, corresponde al Estado ejercer la potestad disciplinaria para la observancia de los deberes funcionales de quienes están sometidos al imperio de una relación especial de sujeción. Este poder le ha sido connatural a la misma administración y no al juez de lo contencioso administrativo, quien sí tendrá competencia plena y sin admitir interpretaciones restrictivas para revisar los fallos de primera y segunda instancia en lo disciplinario.</i></p> <p><i>Aquí se trata de un deber de notificar las liquidaciones de cesantías. Pero antes se debe esclarecer: ¿Quién estaba facultado para hacer la liquidación?</i></p> <p><i>En mi criterio, no le corresponde a este Despacho iniciar un proceso de responsabilidad por el presunto incumplimiento del deber funcional del demandado, que de haber ocurrido, ya han pasado más de 30 años. No es propio de la acción de repetición que la justicia entre a ejercer una especie de potestad disciplinaria o, al menos, resolver los anteriores cuestionamientos y establecer la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del demandado.</i></p> <p><i>Distinto sería si, en actuación anterior, el juez de lo contencioso administrativo ha convocado al demandado, mediante llamamiento en garantía u otra forma de vinculación de terceros interesados, para hacer establecer su responsabilidad en el daño, atribuible a título de dolo o culpa grave.</i></p> <p><i>De otra parte, es evidente la falta de cuidado de la entidad demandante, por cuanto no ha anexado ningún proceso disciplinario en el que se haya establecido la responsabilidad del demandado por la omisión del presunto deber de notificar las cesantías y de la sanción a título de dolo o culpa grave. además, no puede el apoderado de la entidad, en el escrito de la demanda, señalar responsabilidades disciplinarias a título de dolo o culpa grave, sin previo juicio del demandado y si competencia para ello. Por lo anterior, no se cumple con el requisito previo e indispensable de establecer la responsabilidad por ilicitud sustancial al deber funcional y de la sanción a título de dolo o culpa grave.</i></p>
	TERCERA EXCEPCION . INEXISTENCIA DE DEBER FUNCIONAL DEL ASESOR 1020, GRADO 01, RESPECTO A LA NOTIFICACION	<p>Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para la época en que el señor BERNAL ROA fungió como Asesor, Grade 1020, Código 01, de la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (25 de marzo de 1982 a 28 de febrero de 1985), ese cargo pertenecía a la planta que atendía las funciones previstas en el Decreto 2017 de 1968.2. Si bien el artículo 15 del citado decreto estableció que la "enumeración de atribuciones contenida en este Decreto no es taxativa", y de manera expresa dispuso que será mediante acto administrativo del ministro o del Secretario General que se

	ON DE LA LIQUIDACION DE CESANTIAS	<p>determinen otras materias de competencia del Ministerio, indicándose el funcionario o funcionarios que deban tramitarlas.</p> <p>3. De otra parte, el artículo 32 consagra las funciones de la sección de Personal:</p> <ul style="list-style-type: none">a) vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados;b) elaborar las resoluciones sobre permisos, licencias, vacaciones e incapacidades, y comunicar las providencias que afecten la situación de los funcionarios;c) elaborar, de acuerdo con el dictamen de las Comisiones de Personal, y presentar al Ministro, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, programas de ascenso y alternancia del personal;d) colaborar, particularmente en el aspecto disciplinario, en los programas y cursos del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales;e) presentar periódicamente a la Comisión de Personal del Ministerio, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los programas de movimientos, cursos y concursos del personal administrativo;f) suministrar a la Comisión de Personal de la Carrera, por intermedio del Subsecretario de Asuntos Administrativos, los antecedentes para la elaboración de los programas de alternancia y ascenso de los funcionarios escalafonados;g) elaborar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio;h) estudiar el régimen sobre primas de integración familiar, de costo de vida y de transporte que eventualmente se establezcan en el Ministerio para beneficio de los empleados;l) expedir certificados sobre tiempo y circunstancias de los servicios de los funcionarios del Ministerio. <p>4. Como se puede observar, no existe función alguna, en el Decreto 2017 de 1968, relacionada con salarios y prestaciones sociales de los funcionarios y menos sobre cesantías. Esta materia era atendida por el Ministerio de Hacienda y crédito Público, entidad que tenía una dependencia asignada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y realizaba el pago de nómina y demás prestaciones sociales a los funcionarios. Pero, antes de hacer cualquier pago, las cuentas debían ser revisadas y autorizadas por la Contraloría General de la República, dentro de la atribución de control previo, entidad que también tenía una dependencia delegada en el Palacio de San Carlos.</p> <p>5. Lo que correspondía, en materia de personal, era una coordinación por parte de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos -artículo 28 del Decreto 2017 de 1968- con "las entidades oficiales correspondientes lo relacionado con el</p>
--	--	--

		<p><i>cumplimiento de las normas fiscales de las normas sobre presupuesto, gasto, inversión, suministros y personal".</i></p> <p><i>6. Es más, un ASESOR no estaba facultado legalmente para autorizar documento alguno del Ministerio a la luz del artículo 16 ibidem. Sus funciones corresponden entonces a lo que expresamente disponen las siguientes normas, vigentes durante el lapso de marzo de 1982 a febrero de 1985.</i></p> <p><i>a) DECRETO 1042 DE 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p><i>Artículo 5°.- Del nivel asesor. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la administración como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del gobierno.</i></p> <p><i>b) DECRETO 2759 DE 1979 "Por el cual se describe la naturaleza general de las funciones de cada una de las denominaciones de empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional". Artículo Segundo (...) ASESOR:</i></p> <p><i>"Prestación de asistencia técnica o administrativa a funcionarios directivos, juntas o comités y realización de estudios sobre la materia con el fin de presentar elementos de juicio para la toma de decisiones en la implantación, ejecución y control de programas".</i></p> <p><i>7. De existir una norma legal o reglamentaria que le haya atribuido competencia funcional al ASESOR 1020 de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la época de 1982 a 1985, respecto del presunto deber de realizar la liquidación del auxilio de cesantía y también de notificar tales actos a los funcionarios de esa entidad, le corresponderá a la parte demandante acreditar esos supuestos legales, requisito sine qua non para examinar una eventual responsabilidad. En otras palabras, el demandante debe demostrar que funcionario o cargo, según la ley o el reglamento, tenía el deber de hacer la liquidación de las cesantías y que funcionario o cargo debía realiza la notificación de estas.</i></p> <p><i>8. Lo anterior por cuanto es la propia Carta Constitucional de 1886 la que en sus artículos 20 y 63 que consagran la responsabilidad del funcionario público por extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de estas, bajo la premisa de que no puede existir empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento</i></p>
	CUARTA EXCEPCION . NO LE ES LICITO A LA ENTIDAD	<p><i>Fundamentos de hecho y de derecho.</i></p> <p><i>1. Es necesario tener en cuenta que en las liquidaciones anuales de la cesantías, los Ministerios (artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968) debían depositar mensualmente en el Fondo</i></p>

	<p>DEMANDANTE ALEGAR PERJUICIO ECONOMICO SOBRE UNA PRESTACION SOCIAL QUE LE PERTENECE A UN SERVIDOR PUBLICO Y MENOS CONSIDERARLA QUE ES DE SU PROPIEDAD POR PRESCRIPCION.</p>	<p><i>Nacional de Ahorro una doceava parte del valor de los pagos en favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía y, posteriormente, dentro de los tres primeros meses de cada año debían depositar la diferencia a favor del Fondo que resulte de la liquidación del artículo 27 o solicitar al Fondo que les devuelva el exceso de lo girado.</i></p> <p><i>2. De otra parte, tanto en materia de presupuesto como de pagos de personal, la gestión administrativa estaba a cargo de la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda. Luego, será dicha entidad la que certifique si, en materia de prestaciones sociales, se apropió lo correspondiente teniendo en cuenta el salario real en moneda extranjera para los funcionarios de la planta externa, a la tasa de cambio prevista por el Banco de la República, como también, si se dio cumplimiento a los giros mensuales de la doceava parte del valor de la nómina mensual al Fondo Nacional de Ahorro como lo consagra el artículo 49 del Decreto 3118 de 1968.</i></p> <p><i>3. Ahora bien, es importante establecer si en la Ley de presupuesto aprobada para los años 1981 a 1984 se aprobaron, en el porcentaje legal, lo correspondiente a prestaciones sociales teniendo en cuenta la tasa de cambio. Lo que muy seguramente sucedió es que efectivamente si se existían los recursos apropiados, pero posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que se declararan sobrantes de los rubros de prestaciones sociales, estos no se ejecutaron en un 100%, y se autorizaron traslados presupuestales para gastos en otras partidas. De todo ello debe dar certeza el Ministerio de Hacienda, entidad que manejaba el presupuesto, la nómina, la pagaduría y hada los giros mensuales del artículo 49 del Decreto 3118 de 1968 al Fondo Nacional de Ahorro</i></p> <p><i>4. Lo anterior permitirá demostrar que no se está frente a un detrimento patrimonial de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores por cuanto el dinero correspondiente a las cesantías se giró, muy seguramente, en una doceava parte, teniendo en cuenta el salario real devengado por los funcionarios de planta externa.</i></p> <p><i>5. En el caso del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, si se determine el cumplimiento del 49 ibidem, se podrá comprobar que durante los meses de 1982 y de 1983, se giró la doceava parte de lo que esta persona devengo. El dinero a su favor, por concepto de cesantía, debió ser acreditado conforme al salario real de la nómina. Pero, aun en la hipótesis de una solicitud de devolución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al FNA (art. 49), no le es lícito a la entidad demandante alegar que ese dinero le pertenecía.</i></p> <p><i>6. El asunto no debe mirarse formalmente por el hecho de la no realización de la notificación de un acto administrativo que no se acredita si existió o no, al menos en proyecto. Lo que debe analizarse es si el derecho a las cesantías del funcionario se giró mensualmente en una doceava de la nómina durante los años 1981 y 1984. Si fue así, no puede pretender el Ministerio demandante alegar que le pertenecía o que sufre un detrimento</i></p>
--	--	---

		<p><i>patrimonial si lo devuelve a su legítimo titular, con los intereses correspondientes.</i></p> <p><i>7. Si no existe jurídicamente el acto de la liquidación anual de cesantías, corresponde entonces examinar las liquidaciones mensuales que, en justicia, corresponderían a la doceava parte que ordena la ley y que debieron ser giradas al FNA a favor del señor ACERO MONTEJO.</i></p> <p><i>8. La tesis del Ministerio para pretender esta acción de repetición es injusta porque el supuesto de si se hubiese notificado una liquidación injusta, el dinero que le pertenece al señor ACERO MONTEJO se lo apropiaría el Estado porque el funcionario público no alego que lo estaban esquilmando. Vale la pena recordar el principio general del derecho, aplicable a los países civilizados, de que nadie puede alegar su propia torpeza para obtener beneficio de esta y enriquecerse ilícitamente.</i></p>
	<p>QUINTA EXCEPCION : IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION.</p>	<p><i>Fundamentos de hecho y de derecho.</i></p> <p><i>1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución³, solo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquel repetir lo pagado contra este.</i></p> <p><i>2. Lo anterior significa, de una parte, que es indispensable la existencia de un proceso en el que el Estado haya sido condenado y, de otra parte, que se haya establecido dentro del mismo el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos u omisiones dañosas, para efectos de la acción de repetición.</i></p> <p><i>3. No puede de manera peregrina la entidad demandante endilgarle injustamente al demandado que incurrió en una omisión dolosa o gravemente culposa.</i></p> <p><i>4. Ni siquiera demuestra el demandante la existencia del deber funcional. Tampoco establece si se trataba de la omisión en haber elaborado la liquidación de cesantías o de la omisión de su notificación. Si era esto último -que entiendo es lo que alega en todo el escrito bajo el argumento de que sin ella no podía alegar la prescripción de un derecho laboral y poder esquilmarle parte de las cesantías a un empleado público-, debe estar acreditado en el proceso -que no se llevó a cabo-, que si se realizó la liquidación y que se dio la omisión en su debida notificación.</i></p> <p><i>5. El caso del señor ACERO MONTEJO no se trata de un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, sino del pago de un derecho laboral - auxilio de cesantía- que injustamente se le liquido por menor valor, junto con los intereses correspondientes previstos por el legislador. El dinero estaba en poder del Estado y se demoró un buen tiempo para que el propio Estado reconociera su equivocación y garantizase el derecho fundamental de un exservidor público. En este acto de reconocimiento y de fórmula de conciliación, el demandado no participo, no conoció del trámite y no se le puede atribuir a el que ya está demostrada la culpa grave.</i></p>

		<p>6. El Artículo 2° de la Ley 678 de 2001 consagra la acción de repetición en los siguientes términos:</p> <p><i>La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (se subraya)</i></p> <p>7. Esta ley rige para las omisiones y hechos ocurridos o actos administrativos expedidos a partir de la publicación de la Ley 678 de 2001 en el Diario Oficial, de fecha 4 de agosto.</p> <p>8. Es improcedente la acción de repetición en contra del demandado BERNAL ROA porque las omisiones que se le endilgan ocurrieron entre 1982 y 1985 cuando él se desempeñó como Asesor. De otra parte, él no ha sido escuchado ni vencido en juicio. No existe prueba que acredite que en verdad si se dio una omisión. ¿Dónde están los actos de liquidación de las cesantías de 1982 a 1984?</p> <p>9. Si no está acreditada la existencia del acto de liquidación de las cesantías no puede predicarse la omisión en la notificación. Ahora bien, ¿Como pretende el Ministerio hablar de dolo o culpa grave porque no se notificó una liquidación que, de existir, es ilegal, injusta? ¿Acaso no es consciente la entidad demandante de que las liquidaciones de cesantías le quitaban buena parte de un derecho laboral del funcionario público? ¿Como el Estado pretende quedarse con dinero que no le corresponde? ¿Resulta ético y justo que el propio Estado alegue la prescripción para apropiarse de valores que esquilmba a sus servidores?</p> <p>10. Como no logro la prescripción de todas sumas mal liquidadas pretende que sean unos terceros, a quienes no se les ha vencido en juicio, entren a devolverle esos valores que no pudo apropiarse sin causa lícita y justa. El acuerdo que acepto la entidad demandante fue el de reliquidar unas cesantías que no eran justas ni legales ni constitucionales y restablecerle un derecho laboral al ex funcionario, junto con los intereses causados.</p> <p>11.El dinero siempre estuvo en poder del Estado y el hecho de hacer la reliquidación no constituye daño alguno. Apropiarse de esas cesantías constituiría eso si un acto injusto, pues el Estado esta para garantizar derechos y no para enriquecerse ilícitamente menoscabando derechos laborales de sus servidores.</p>
<p>CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA</p>	<p>LA DOCTORA CLARA INES VARGAS DE SILVA NO INCURRIO EN CULPA</p>	<p>“(…)</p> <p>Como bien se puede observar, entre las funciones otorgadas por el legislador en las normas anteriores, en momento alguno se encuentra aquella relacionada con la notificación de los actos administrativos que liquidan el auxilio de cesantía.</p> <p>Situación reiterada en la resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, que pese a no ser aportada por el Ministerio de Relaciones</p>

	<p>GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.</p>	<p>Exteriores, si fue citada en la certificación de noviembre 25 de 2013 que acompaña a la demanda; en efecto, en la certificación en cita se precisa textualmente las funciones de la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA, así:</p> <p>"De conformidad con lo establecido en la resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la sección en los artículos 13 y 32 el Decreto 2017 de 196811, en especial:2. Prestar asesoría en asuntos de su competencia a los funcionarios directivos.3. Dirigir, supervisor y coordinar todas las actividades de la sección de Personal, colaborando con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos especialmente en la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto y en la fijación de normas y procedimientos que busquen una optimización en la administración del recurso humano.4. Coordinar con las entidades correspondientes (DASC-ESAP, SENA, etc.) los planes y programas en materia de capacitación y selección de personal.5. Ordenar la elaboración, revisar y dar el Vo.Bo. a proyectos de Decretos y Resoluciones relacionados con: nombramientos, comisiones, vacaciones, reconocimiento de vacaciones en dinero, horas extras y días feriados, licencias, traslados, insubsistencias, sanciones disciplinarias ingresos a la Carrera diplomática y Consular de la República, etc.6. Expedir según disposiciones vigentes las certificaciones solicitadas por juzgados, Procuraduría, Cajanal, funcionarios, etc.7. Expedir las certificaciones con destine al INCOMEX, Dirección General de Aduanas e INTRA para la nacionalización y venta de vehículos importados por parte de los funcionarios a los que se refiere el Decreto número 2399 de 1986, así como tramitar toda la correspondencia relacionada con consultas de este tipo.8. Velar por que los procesos disciplinarios que se deban seguir a los funcionarios se desarrollen de acuerdo con las normas vigentes.9. Suscribir la correspondencia que salga de la Sección de Personal.10. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia y horario de trabajo de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
--	--	--

	<p>11. <i>Velar por el mantenimiento actualizado de las hojas de vida de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>12. <i>Coordinar el estudio y aprobar la ejecución de los programas de Bienestar Social para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>13. <i>Actuar como secretario de las Comisiones de Personal del Ministerio y de la Carrera diplomática y Consular.</i></p> <p>14. <i>Atender a los funcionarios y al público en general cuando así lo soliciten.</i></p> <p>15. <i>Comunicar a los interesados y a las dependencias correspondientes las diferentes novedades de personal.</i></p> <p>16. <i>Dirigir la elaboración y actualización del inventario de la sección.</i></p> <p>17. <i>Colaborar con el subsecretariado Asistente de Asuntos Administrativos en la elaboración de la memoria al Congreso en lo pertinente a la sección.</i></p> <p>18. <i>Autorizar el transporte del equipaje de que trata el Artículo 8°, del Decreto 2144 de 1986.</i></p> <p>19. <i>Las demás que le sean asignadas por el Jefe inmediato según la naturaleza del cargo."</i></p> <p><i>No obstante, en el proceso con radicado 2014 - 00036 que se adelanta ante el Juzgado Veintidós Administrativo de descongestión, Medio de Control repetición, y en el cual se debaten hechos similares a los del presente asunto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aporó certificado de primero de abril de 2013 expresando que de conformidad con la resolución No. 1400 de junio 29 de 1988, las funciones de la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA eran las siguientes:</i></p> <p><i>"De conformidad con lo establecido en la resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, 'por la cual se establece el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores', las funciones del cargo de Asesor, Código 1020, grado 01, en la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:</i></p> <p><i>1. Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.</i></p> <p><i>2. Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e inmuebles. Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatoria y velar por su cabal cumplimiento.</i></p> <p><i>3. Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatoria.</i></p>
--	--

		<p>4. Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatoria en ausencia del Director del Fondo.</p> <p>5. Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatoria las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.</p> <p>6. Las demos que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo."</p> <p>Como bien, se puede observar, las funciones enunciadas en el certificado de abril primero de 2013, no solo son muy diferentes a aquellas enunciadas en el certificado aportado en el presente asunto, a la vez, ni siquiera, se relacionan con la liquidación de las cesantías, y mucho menos, con la de notificar el acto administrativo que las liquidaba. Situación la cual pone de presente que no existe claridad de las funciones que debía desempeñar la Doctora Clara Inés Vargas Silva y mucho menos que entre sus funciones se encontraba la de notificar los actos administrativos que liquidaban el auxilio de cesantías.</p> <p>De manera, que como bien puede observarse, la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988 en momento alguno asigno como función a mi representada la notificación de los actos administrativos que liquidaron las cesantías de los funcionarios. (...)"</p>
	<p>INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INES VARGAS SILVA.</p>	<p>"(...)</p> <p>De acuerdo a lo concluido en el punto anterior, en el caso que nos ocupa, es claro, que ante la inexistencia de una culpa grave de la conducta desplegada por la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA el medio de control de repetición se encuentra llamado al fracaso; aún más al tener en cuenta que la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA en momento alguno suscribió acto administrativo a través del cual se liquidara el aporte social de cesantías y por consiguiente en momento alguno debía notificar esa clase de actos.</p> <p>(...)</p> <p>No puede pasarse por alto, que el medio de control de repetición se encuentra íntimamente relacionado con la responsabilidad de los servidores o agentes del Estado que, ante el incumplimiento con culpa grave de sus funciones, deben asumir el pago de la condena a la cual fue sometido el Estado.</p> <p>(...)</p> <p>Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el medio de control se encuentra llamado al fracaso, debido a la ausencia de uno de sus requisitos como lo es, la inexistencia de culpa grave en la conducta de la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA, quien en momento alguno omitió la función de notificar el acto administrativo en el que se liquidó el auxilio de cesantía causado en el periodo comprendido entre 1990 y 1991."</p>
	<p>AUSENCIA DE NEXO DE</p>	<p>"(...)</p>

<p>CAUSALIDAD - LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICION DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.</p>	<p>Como bien se puede observar, la H. Corte Constitucional, considero que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 era inexecutable por vulnerar el derecho a la igualdad, al dar un trato diferente e injustificado a los empleados de la plata externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, liquidando y pagando las cesantías de estos empleados con base en un salario ficticio y diferente al realmente devengado por estos.</p> <p>Cambio de posición de la doctrina constitucional, que fue puesta de presente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien acepto el acuerdo objeto de conciliación.</p> <p>(...)</p> <p>De lo anterior, se debe resaltar como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala de manera clara, que el pago de la reliquidación de las cesantías, NUNCA se deriva de una conducta desplegada con culpa grave o dolo por la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA; por el contrario, es clara al determinar que es el cambio normativo generado por la sentencia C - 535 de 2005, al declarar la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, cambio normativo derivado de la inexecutable de la norma que es evidentemente la causa de la obligación de reliquidar y pagar las cesantías de CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO.</p> <p>(...)</p> <p>De manera que en el presente asunto, no es posible afirmar que la causa del daño es la omisión de notificar el acto administrativo que liquido las cesantías causadas entre el año 1990 y 1991, omisión por demás no atribuible a la Dra. CLARA INES VARGAS SILVA, si no por el contrario, el cambio normativo generado por la Sentencia de la Corte Constitucional C - 535 de 2005, a través de la cual se declaró inexecutable la norma que consagraba la forma en la cual se debían liquidar las cesantías de los empleados de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en la vulneración del derecho a la igualdad que dicha norma suponía en criterio de la Corte.”</p>
<p>AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - MI REPRESENTADA NO PARTICIPO DE LA LIQUIDACION DE CESANTIAS Y TAMPOCO TENIA LA OBLIGACION LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR</p>	<p>“(…)</p> <p>Ahora bien, en el caso que nos ocupa la ausencia de nexo de causalidad, se evidencia en la inexistencia de acto administrativo suscrito por la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA y a través del cual se liquidara el auxilio de cesantía de la señora CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, ya que la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA en momento alguno suscribió actos administrativos de esta naturaleza y por tanto, tampoco le correspondía notificarlos a los funcionarios interesados.</p> <p>Prueba de lo anterior se encuentra en el Oficio S-GNPS-15-076065 de agosto 11 de 2015, en donde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES manifestó lo siguiente:</p> <p>”2. En relación al punto 2: Le informo que una vez revisadas las historias laborales de los funcionarios que laboraron en el servicio exterior entre el 1° de julio de 1990 y el 28 de febrero de 1991, no se encontró registro de copia de las liquidaciones de</p>

	LOS MISMOS	<p>cesantías suscritas por usted en dicho periodo."25 (Negrillos ajenas al texto)</p> <p>En el mismo sentido, ninguna imputación normativa cabe en contra de mi representada, pues como lo entiende el Honorable Consejo de Estado, "... las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones - constitucionales, legales, administrativos, convencionales o contractuales - en las cuales se plasma el derecho de reclamación."26</p> <p>Por consiguiente, ante la inexistencia de actos administrativos suscritos por la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA, es claro que no tenía el deber de notificarlos y por tanto, el nexo de causalidad invocado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desaparece al no fundamentarse más que en la afirmación realizada en la demanda y al carecer de prueba que lo demuestre.</p> <p>Así, en el caso que nos ocupa, no existe relación de imputación ninguna entre el daño causado y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.(...)"</p>
	AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD - LA CAUSA DETERMINANTE DEL DANO CUYA REPARACION SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIAS DE TUTELA EN ESPECIAL LA T - 083 DE 2004 - CULPA DE LA VICTIMA.	<p>La ausencia de nexo de causalidad en el presente asunto se concreta en el persistente desacato por parte de la entidad demandante a lo ordenado en diferentes sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, y las cuales constituyen una doctrina probable que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES estaba obligada a cumplir.</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, y a pesar de los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES concedora ya de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, continuo liquidando los aportes de cesantías de los funcionarios de la planta externa, teniendo como base un salario que realmente no devengaban estos funcionarios, es decir, continuaban vulnerando el derecho a la igualdad y de no discriminación garantizado en varias ocasiones por sentencias en acción de tutela.</p> <p>El desacato del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no solo fue frente a los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los acápites considerativos de las sentencias, también desconoció una orden expresa de la H. Corte Constitucional en la cual, prevean expresamente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el carácter vinculante de la imperante aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.</p> <p>Por lo tanto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde el 9 de agosto de 2000 conocía de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y en consecuencia, tenía pleno conocimiento de la obligación de liquidar los aportes de cesantías de los empleados de la planta externa de la entidad con base en el salario realmente devengado y no otro diferente,</p>

		<p>ya que así se lo había ordenado la H. Corte Constitucional en diferentes tutelas, en las que ordenaba al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a esta norma.</p> <p>Sin embargo, a pesar de lo ordenado en fallos de tutela de la H. Corte Constitucional, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en DITH No. 10242 del 15 de febrero de 2012 negó la reliquidación de las cesantías correspondientes a los años que ejerció funciones en la planta externa.</p> <p>Nótese como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el presente asunto, no solo omitió aplicar la excepción de inconstitucionalidad que le ordenaba la H. Corte Constitucional en los fallos de tutela proferidos entre el año 2000 y 2005; a la vez, desconoció abiertamente la declaración de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en sentencia C-535 de 2005.</p> <p>Debido a lo anterior es absolutamente claro que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a pesar de conocer su deber de inaplicar el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, permitió que se causaran intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2000, responsabilidad que se agrava al tener en cuenta, que en el año 2013 negó la reliquidación de las cesantías a pesar de conocer la inexequibilidad de la norma desde el año 2005.</p> <p>En consecuencia, los intereses causados desde el nueve de agosto de 2000 en adelante son imputables de manera exclusiva al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no a la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA</p>
	<p>AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOC E LA EXISTENCIA DEL OBSTACULO NORMATIVO QUE IMPEDIA LA PRESCRIPCION Y CADUCIDA D DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABA</p>	<p>“(…)</p> <p>Sobre el particular habrá de reiterarse que NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE ATRIBUYERA A MI REPRESENTADA LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS DE LIQUIDACION DE CESANTIAS EN COMENTO, pero, además, debe anotarse que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DESCONOCIO LA EXISTENCE DE LO CONSIDERADO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, FRENTE A LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD ANTE LA EXISTENCE DE OBSTACULOS NORMATIVOS.</p> <p>En efecto, durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, los empleados de la planta externa no tenían argumento alguno que permitiera inferir que el auxilio de las cesantías a las que tenía derecho podían ser objeto de reclamación, sin embargo, a partir de la Sentencia C - 535 de 2005, tal situación se modificó y es a partir de esta fecha, es decir, desde el año 2005, que se comienzan a computar los términos de prescripción de la obligación legal de pagar debidamente el auxilio de las cesantías. (…)”</p>

<p>N EL AUXILIO DE CESANTIAS</p>	
<p>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO</p>	<p><i>Para sustentar la presente excepción, se debe traer a colación nuevamente, el error en el que incurre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al afirmar que el daño sufrido es consecuencia de la omisión de notificar los actos administrativos que liquidaron el auxilio de cesantías.</i></p> <p><i>En efecto, como se anotó en Líneas anteriores, de conformidad con la doctrina probable del H. Consejo de Estado, la señora CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO no podía realizar reclamación alguna frente a la liquidación de las cesantías, debido a un obstáculo normativo, como lo es la presunción de legalidad que cobijaba el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, la cual solo fue desvirtuada en sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional.</i></p> <p><i>Debido al anterior obstáculo normativo, en el presente asunto, las obligaciones relacionadas con el pago del auxilio de cesantías no prescriben durante la vigencia del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, y el termino solo podría computarse a partir del 24 de mayo de 2005, fecha en la cual, la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia C - 535 de 2004 declarando inexecutable la norma * aludida.</i></p> <p><i>Así las cosas, ante la imposibilidad de prescripción antes de la fecha indicada, la obligación del pago del auxilio de cesantías conservaba su exigibilidad y por lo tanto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se encontraba en la obligación de pagar a la señora CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO la reliquidación del auxilio de cesantías, teniendo como base, el salario realmente devengado y no otro diferente.</i></p>
<p>INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD</p>	<p><i>El Ministerio de Relaciones Exteriores equivocadamente considera, que entre la Doctora Clara Inés Vargas de Lozada y los restantes demandados existe una solidaridad como consecuencia del daño sufrido por dicha entidad.</i></p> <p><i>Sin embargo, tal apreciación es un enorme desatino y carece por completo de soporte jurídico, ya que la solidaridad entre dos personas tiene como fuente las siguientes:</i></p> <p><i>> Legal:</i></p> <p><i>Es decir, por aquella señala en la ley, tal como sucede en virtud del artículo 2344 del Código Civil que prescribe que "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355."</i></p> <p><i>Situación la cual no se presenta en el presente asunto, ya que la Doctora CLARA INES VARGAS SILVA tan solo desempeño el cargo de Asesor, Código 1020 grado 01 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y 17 de febrero de 1991, no ejerciendo nunca como Subsecretaria de Recursos Humanos, ni de Directora General de Desarrollo de Talento</i></p>

		<p><i>Humano y mucho menos Directora de Talento Humano tal como demuestra la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que fue anexada con la demanda:</i></p> <p><i>"Mediante Decreto No. 802 del 17 de abril de 1990, se le nombro en comisión en el cargo de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tomo posesión el 29 de junio de 1990 y lo desempeñó hasta el 17 de febrero de 1991."</i></p> <p><i>Por consiguiente no se puede presentar una solidaridad entre las entidades demandas en virtud de la ley.</i></p> <p><i>> Convencional:</i></p> <p><i>Esta solidaridad exige que debe ser pactada ya que surge en virtud del contrato, y en ningún momento se presume salvo, en negocios mercantiles.</i></p> <p><i>Por consiguiente, ante la inexistencia de un contrato, es obvio que la solidaridad que pretende el Ministerio de Relaciones Exteriores es inexistente e inviable.</i></p> <p><i>> Testamentaria:</i></p> <p><i>Esta fuente de la solidaridad, no exige mayor explicación, por cuanto en el caso concreto, no media testamento o sucesión alguna para configurarla.</i></p> <p><i>Por lo tanto, NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DOCTORA CLARA INES VARGAS SILVA Y LOS RESTANTES DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO.</i></p>
	<p>GENERICA.</p>	<p><i>Solicito a la señora Juez se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora</i></p>
<p>HERNANDO LEIVA VARON</p>	<p>PRIMERA EXCEPCION . AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA</p>	<p><i>Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que la tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.</i></p> <p><i>En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado responsable. Al respecto resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramillo en su libro Derecho Procesal Administrativo.. A saber:</i></p> <p><i><u>"(...) solo cuando el agente publico haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas</u> y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que esta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle a la persona o personas damnificadas."</i> (Negrilla y subraya fuera de texto)</p>

	<p><i>En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la acción de repetición debió haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento se predique respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas, ya que, de no ser así, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es preciso recordar que los servidores públicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no encontrándose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.</i></p> <p><i>Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor Leiva Varon, tiene fundamento en que este presuntamente incumplió con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza de mi representado que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.</i></p> <p><i>así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por mi representado, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión dentro del presente asunto.</i></p> <p><i>Afirma el demandante que mi representado ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo y que con ocasión del incumplimiento de dicha función, genero un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrara a lo largo del presente escrito, dicha afirmación carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena señalar es la única norma aplicable al presente asunto, dispone en su artículo 30 la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera genérica y no establecía a que funcionario le corresponde realizar la mentada notificación. En ese sentido, en atención al carácter genérico de la norma y a que dentro de las funciones asignadas a mi representado no se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantías, como bien puede observar el Despacho en la certificación aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella función no le fue asignada ni por delegación del Ministro del momento, ni por norma alguna vigente en dicha época.</i></p> <p><i>El demandante en su demanda y establece que las funciones de notificación a cargo de mi representado encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del</i></p>
--	--

	<p><i>Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.</i></p> <p><i>Dado que las citadas normas resultan ser el único fundamento jurídico esbozado por el extreme demandante para asegurar que mi representado, para la época en que ejerció funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la función y por lo tanto, la consecuente obligación, de notificar a la señora Carlos Mauricio Acero Montejo de la liquidación de las cesantías anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza de mi poderdante respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Decreto 3118 de 1968. Artículo 30: "Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los artículos 22., 25., 27. y 28 se notificaran a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en serial de asentimiento. Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.</i> <p><i>Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedara en firme y contra ella no cabra ninguna otra clase de acciones." (Negrilla y subraya fuera de texto original)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al Interesado o a su representante o apoderado. Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviara por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envió de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia Integra, autentica y gratuita de la decisión. En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo."</i> <ul style="list-style-type: none"><i>• Decreto 2126 de 1992. Artículo 32 Numeral 5: "Son funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, las siguientes: 5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal."</i> <p><i>Decreto 1295 de 2000. Artículo 23: "Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes: 1. Asesorar al</i></p>
--	---

	<p><i>Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.</i></p> <p><i>2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de Ingreso, permanencia, concurso, alternancia y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto ley 274 de 2000.</i></p> <p><i>3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaria General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</i></p> <p><i>4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.</i></p> <p><i>5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.</i></p> <p><i>6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</i></p> <p><i>7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las cámaras diplomática y consular y administrativa.</i></p> <p><i>8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.</i></p> <p><i>9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.</i></p> <p><i>10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.</i></p> <p><i>11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>12. Ejercer la función de Secretaria de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.</i></p> <p><i>13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas."</i></p> <p><i>• Decreto 2105 de 2001. Artículo 23: Son funciones de la dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes:</i></p>
--	--

	<p>1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</p> <p>2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>3. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio. 4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</p> <p>5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las cámaras diplomática y Consular y administrativa.</p> <p>6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el ministro o el Secretario General, e informales las determinaciones tomadas.</p> <p>8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</p> <p>9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</p> <p>10. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. ”</p> <p>• Decreto 110 de 2004 Artículo 25: “Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000, o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes:</p> <p>1. Asesorar al Secretario General y per su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.</p> <p>2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.</p> <p>3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio. 4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.</p> <p>5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las cámaras diplomática y consular y administrativa.</p>
--	---

	<p>6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.</p> <p>8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.</p> <p>9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</p> <p>10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</p> <p>Pues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante, y no existe discusión alguna al respecto, el periodo durante el cual laboro mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio - de Relaciones Exteriores), fue del diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. En virtud de lo anterior, la única norma aplicable a mi representado es el Decreto 3118 de 1968.</p> <p>En efecto, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico tiene amplia validez el principio de ultraactividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada. Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló:</p> <p>“Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...)” (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico en las pretensiones formuladas por el extremo demandante, Maxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es; el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo de mi representado la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.</p> <p>Todo lo anterior quiere decir que no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal, que permita acreditar que mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, durante el periodo que laboro en al Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se</p>
--	---

	<p><i>causaron a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo en el año de 1991, únicas causadas durante el periodo que mi poderdante se desempeñó en el cargo anotado, ni mucho menos de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías.</i></p> <p><i>Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 03 de abril de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0244, en la cual se certifican las funciones que tuvo mi poderdante dentro del breve lapso de tiempo que desempeño su respectivo cargo, NO se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio.</i></p> <p><i>Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la Constitución política de Colombia señala:</i></p> <p><i>“Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. <u>Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</u>” (Subraya fuera de texto original)</i></p> <p><i>“Artículo 122. <u>No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento</u> y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Negrilla y subraya fuera de texto original)</i></p> <p><i>De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para mi poderdante cuando, como se pudo ver, no existía ninguna norma aplicable que le impusiera la función de notificar las liquidaciones anuales de las cesantías, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificación.</i></p> <p><i>En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, según la cual mi representado tenía la obligación de notificar la liquidación de las cesantías, sería tanto como pretender legitimar una extralimitación de las funciones asignadas legalmente al señor Hernando Leiva Varón en abierta violación del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado artículo 6° de la Constitución política de Colombia.</i></p> <p><i>Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera en cabeza de mi representado para la época en que ejerce funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es más, no existe manual de funciones, resolución, decreto o ley que estableciera que la notificación de la liquidación de las cesantías debió ser realizada por el Asesor del Despacho del ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio - de Relaciones Exteriores).</i></p>
--	--

Ahora bien, el hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva función de los trámites relacionados con la notificación de la liquidación de cesantías, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer a mi representado algún tipo de responsabilidad pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omisión se predica respecto de una función que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competía realizar.

Tómese en consideración lo que ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos:

Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues no es posible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran sujetas al imperio de la ley, hasta el punto de que su campo de acción sea exclusivamente el que aquella delimita La Constitución prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y ordena, como ya se dijo, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o Reglamento, y que la Ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."6 (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En atención a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de bulto se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones de mi representado se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantías (liquidación, consignación, notificación, etc.), no podrá atribuírsele en forma alguna dicha función, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omisión.

En adición, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado a mi representado: "Asesor del Despacho del Ministro - Con funciones de Jefe de Personal", las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar no incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantías y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso.

Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante contra mi poderdante, en el sentido de que es condición esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma a mi representado, esto es; por intermedio de un acto administrativo, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no aconteció en el asunto de la referencia.

		<p><i>Pretender afirmar lo contrario sin que exista prueba alguna, seria incurrir en una conducta a todas luces inconstitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, apoyándose en la de la Corte Constitucional, afirmando que:</i></p> <p><i>“Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudio los conceptos de culpa grave y do/o, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁷ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77s y 789 del C. C. A.. Así, dijo¹⁰ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° v 91 de la Constitución política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.” u (Negrilla y subraya fuera de texto original)</i></p> <p><i>“Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudio los conceptos de culpa grave y do/o, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁷ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77s y 789 del C. C. A.. Así, dijo¹⁰ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° v 91 de la Constitución política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.” u (Negrilla y subraya fuera de texto original)</i></p> <p><i>Es así como queda plenamente acreditado que mi representado no actuó con culpa grave o dolo, pues para ello es requisito sine qua non que hubiera omitido cumplir con las funciones que le fueron asignadas, lo cual evidentemente no está siquiera sumariamente probado dentro del presente proceso y por lo tanto, no se puede elevar ni imputar el juicio de responsabilidad que se pretende, por simple ausencia de la presunta conducta omitida.</i></p> <p><i>En otras palabras, para que mi poderdante hubiera incurrido en una conducta gravemente culposa o dolosa debería haber tenido que desconocer algún tipo de parámetro que le fuera exigible. En ausencia de dicho parámetro, no puede elevarse juicio de reproche alguno, ya que no existe conducta exigible y, por lo tanto, por sustracción de materia, no puede hablarse en forma alguna de conducta gravemente culposa o dolosa.</i></p>
	SEGUNDA EXCEPCION . AUSENCIA DE NEXO CAUSAL	<p><i>Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que mi representado es responsable por los presuntos danos causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que este pretende que le sea reparado por mi poderdante y la presunta</i></p>

	<p><i>conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.</i></p> <p><i>En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los danos que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por mi representado en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que mi representado no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extremo demandante atribuirle de manera ilegal, es precise también demostrar las razones por las cuales, incluso, aun en el remote evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza de mi representado, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra mi poderdante.</i></p> <p><i>Dentro de la demanda se pretende que mi poderdante, así como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar al señor Carlos Mauricio Acero Montejo con ocasión de la reliquidación de sus cesantías causadas desde el año 1982 hasta el año 1983, desde el año 1986 hasta el año 1992 y desde el año 1997 hasta el año 2000. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasión de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado, sino que el mismo obedece, única y exclusivamente, a la declaratoria de inexecutable de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000.</i></p> <p><i>En efecto, no debe perderse de vista que dichas normas, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el Artículo 66 del Decreto 274 de 2000 son normas violatorias de la Constitución Política de Colombia, pues estas permiten que se liquidaran los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. En ese sentido, al haberse realizado la liquidación de cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo con base en un salario inferior al realmente devengado como funcionaria del cuerpo diplomático exterior, la misma debía liquidarse nuevamente con fundamento en el ingreso realmente percibido por la funcionaria.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo previamente expuesto, y la evidente ausencia del nexo causal exigido por la Ley para atribuir responsabilidad alguna a mi representado, es precise traer a colación lo señalado al respecto por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 201112. A saber:</i></p> <p><i>“El Decreto 274 de 2000 que derogo el Decreto 10 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, por cuanto considero que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las potestades otorgadas extraordinariamente</i></p>
--	--

por el legislador. Con fundamento en el anterior recuento, entre otras cosas, se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como **premisa que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, con base en una equivalencia, como lo declaro la Corte Constitucional implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandate de igualdad** en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los derechos fundamentales como lo de seguridad social y mínimo vital. ”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como bien puede observar el Despacho, el deber de reliquidar las cesantías pagadas a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo, tiene origen en la declaratoria de inexecutable del sustento legal de dicha liquidación y NO en su indebida notificación, como erróneamente se pretende hacer ver al Despacho por el demandante. Es decir, independientemente de si se notificó o no la liquidación de cesantías, la entidad demandante se encontraba en la obligación legal de ajustar el monto liquidado, ya que el mismo no correspondía al salario que realmente devengaba la funcionaria por sus servicios en el exterior.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extreme demandante, por lo menos en lo que respeta a mi representado, se tornan irrisorias pues las erogaciones en que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inexecutable de una norma legal, lo cual, a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas.

De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a que el Ministerio de Relaciones Exteriores conciliara las pretensiones elevadas por el señor Carlos Mauricio Acero Montejo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, fueron relacionados con la inconstitucionalidad de dos Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), pues estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado¹³.

LO PREVIAMENTE EXPUESTO SIGNIFICA QUE LO QUE GENERO QUE LAS CESANTIAS DE EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO ESTUVIERAN INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBIO PROCEDER A LA RELIQUIDACION Y CONSEQUENTE PAGO DE LA SUMA AHORA REPETIDA CONTRA MI PODERDANTE, FUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ACTUAR INCONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES, Y NO LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA DE MI REPRESENTADO.

Lo anterior, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, significa que el presente proceso iniciado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra erróneamente dirigido, pues debe recordarse que es requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente proceso que exista un nexo causal entre la conducta (gravemente culposa o dolosa) y el daño causado (condena que debe pagar la entidad). Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado al afirmar que dentro de los tres elementos que deben estar presentes para que la acción de repetición prospere se encuentra el que indica que:

Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas “u (Negrilla y subraya fuera de texto original

En ese sentido, se tiene que, si el motivo que llevo al señor Carlos Mauricio Acero Montejo a interponer una solicitud de conciliación extrajudicial ante la precitada Procuraduría fue la inconstitucionalidad de las normas con fundamento en las cuales se realizó la liquidación de sus cesantías, y no la que pretende atribuir el Ministerio de Relaciones Exteriores a mi poderdante.

Es evidente que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad por no satisfacerse los requisitos y jurisprudenciales legales para ello. Es evidente entonces la total ausencia de un nexo de causalidad entre la presunta conducta omisa de mi representado y la erogación que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que dicha erogación, NO se produjo por la (inexistente) conducta dolosa o gravemente culposa de mi poderdante. La causa eficiente de las pretensiones de la solicitud de conciliación y el correspondiente acuerdo conciliatorio fue exclusivamente la inconstitucionalidad de las normas comentadas y NO la presunta falta de notificación de la liquidación de las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo.

Aunado a lo expuesto en precedencia, se tiene que de haberse liquidado las cesantías en debida forma (de conformidad con lo que establecían los decretos) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e incluso, haber mediado ausencia de notificación, en nada se hubiera visto afectada la entidad demandante pues el señor Carlos Mauricio Acero Montejo no haberla interpuesto solicitud de conciliación extrajudicial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que sus pretensiones se fundamentaban exclusivamente en la indebida liquidación de sus cesantías por no corresponder al salario realmente devengado durante el tiempo que prestó sus servicios en el exterior.

Al respecto debe atenderse lo establecido por el H. Consejo de Estado en el sentido de:

	<p>"Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudio los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición</p> <p>"Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.</p> <p>Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que <u>el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos,</u> lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que <u>no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal,</u> lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.' (Negrilla y subraya fuera de texto original</p> <p>Es más, en reciente jurisprudencia se ha reconocido que la expedición de normas de orden inconstitucional afecta la responsabilidad de la entidad que las haya proferido, cuando dicha expedición de normas inconstitucionales causa perjuicios, como los sufridos por el señor Carlos Mauricio Acero Montejo.</p> <p>En estos casos la entidad responsable de la expedición de los actos viciados con inconstitucionalidad debe asumir, A SU PROPIA COSTA Y CARGO, los efectos adversos de reparar el daño sufrido por terceros, con ocasión de la inconstitucionalidad de las normas proferidas, independientemente de que el perjuicio se haya causado en vigencia de las normas proferidas, es decir antes de haberse declarado su inconstitucionalidad. A saber:</p> <p>"Las inquietudes que es preciso formularse son las siguientes: el reconocimiento que se deriva de la aplicación de una ley que, con posterioridad, ¿es declarada inexecutable -sin que se imprima a la decisión efectos retroactivos- es jurídico? ¿Cuáles son las razones para llegar a esa conclusión, Maxime si estamos frente a una situación objetiva que lesiona un interés legítimo (v.gr. aminoración del patrimonio por pagar un impuesto que es a todas luces inconstitucional), que es personal, cierto y que los mismos jueces han reconocido su falta de fundamento superior, ¿razón que determina su antijuricidad?</p> <p><u>El yerro conceptual se deriva de asimilar e identificar la validez o vigencia de la norma con la juridicidad del daño; lo anterior, como quiera que se entiende equivocadamente que los efectos hacia futuro de la sentencia de constitucionalidad (ex nunc), al no afectar la vigencia</u></p>
--	---

pasada de la disposición generan que se tenga el deber de soportar los efectos negativos.

El anterior planteamiento cae por su propio peso, por cuanto de aplicarse ese criterio sin anfibologías o matices, habría que concluir que no es procedente la responsabilidad del Estado por leyes exequibles o constitucionales, o por actos administrativos lícitos. En efecto, la sola legalidad de la norma de la que se desprende el daño haría nugatorio los efectos de la responsabilidad (v.gr. una ley declara un inmueble patrimonio histórico y cultural de la nación), va que la licitud y constitucionalidad de la norma desvirtuarían la posibilidad de predicar la existencia de antijuricidad del daño.

En otros términos, la constitucionalidad o inconstitucionalidad -es decir, los efectos, la vigencia o la validez de las normas- no son elementos estructurales de la noción de daño antijurídico. Lo que determina la antijuricidad del daño es lo siguiente: i) que esa alteración o afectación negativa a un estado de cosas favorable sea injusta, esto es, que lesione un interés jurídicamente tutelado, lícito y legítimo, v ii) que el ordenamiento jurídico en su conjunto -principios, valores v reglas según la clasificación de Robert Alexv- no le impongan a la persona el deber jurídico de soportarlo.

Una posición contraria, no permitiría que se demandara en reparación directa al Estado por la expedición de una ley que, a criterio del demandante es inconstitucional, y de la cual se depreca la formulación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo), toda vez que la Corte Constitucional, en este hipotético escenario, no se había pronunciado sobre la validez "16 misma. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es decir, si la inconstitucionalidad de las normas proferidas causó un daño antijurídico a un tercero, aun bajo el lapso de su vigencia, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, será la Presidencia de la Republica y el Ministerio de Relaciones Exteriores los únicos encargados de soportar las reparaciones e indemnizaciones de perjuicios que se le hayan causado dicho tercero. Así las cosas, se tiene que no existe en realidad justificación de ninguna índole para que estos interpongan acción de repetición alguna contra los funcionarios que actuaron bajo el amparo de dichas normas, pues dichas entidades no están habilitadas para trasladar responsabilidades que les son propias.

En atención a lo anterior, se solicita al despacho que no ampare las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues este está pretendiendo trasladar ilegalmente a mi representado las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de las normas previamente señaladas, circunstancia que a todas luces se encuentra al margen de las funciones asignadas a mi poderdante y que por tal motive no puede ser fundamento para

imputarle responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

*Adicionalmente, no se debe perder de vista que la reliquidación de las cesantías pagadas al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, no tiene como fundamento la falta de notificación de la liquidación de cesantías sino la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas en las cuales se amparaba dicha liquidación. **En ese sentido, el argumento esgrimido por la entidad demandante que establece que de haberse notificado la liquidación de cesantías no se hubiera encontrado obligada a pagar suma alguna por el concepto antes indicado (reliquidación de las cesantías), es a todas luces incorrecto ya que, como se ha expuesto en precedencia, dicho deber nace, no de la ausencia de notificación, sino de la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó para liquidar las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo.***

En suma, se ve como de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso de la referencia, mi representado no tiene responsabilidad alguna en las erogaciones que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores frente al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, ya que las mismas no tienen origen en el actuar doloso o gravemente culposo en el ejercicio de las funciones que le fueron legalmente asignadas.

Lo anteriormente expuesto, ha sido ampliamente desarrollado por el Honorable Consejo de Estado en sus providencias que estudio un asunto idéntico al que se tramita en el presente proceso, a saber:

“No era menester ni posible exigir al demandante el agotamiento de la vía gubernativa para cada uno de los actos mediante los cuales se liquidaron anualmente las cesantías, pues no podía anticiparse el interesado a la nulidad de las reglas que por entonces limitaban su derecho, pues mientras ellas no fueran excluidas del ordenamiento conservaban la presunción de legalidad. Si tiempo después, la jurisdicción Contenciosa Administrativa anulo la norma que excluya la Prima Especial de servicios como componente del salario, a partir de ahí se generó la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se rehiciera la liquidación.

(...)

Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordena “las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidaran y se pagaran con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”, norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino solo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como va lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior. SOLO SURGIO, CON CERTEZA, A PARTIR DE LA EXPEDICION DE LAS SENTENCIA REFERIDA, PUES ANTES, ES EVIDENTE QUE LA ENTIDAD PUBLICA SE ABSTENIA DE LIQUIDARLA.
(Negrilla mayúscula sostenida y subraya fuera de texto original)

En atención a lo previamente expuesto, es evidente que el pago realizado por la entidad demandante a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo por concepto de reliquidación de cesantías, tuvo origen única y exclusivamente en la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y no, como erróneamente pretende hacerlo ver el demandante, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, mal podría argumentarse que cualquier erogación que haya tenido que asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la expedición de un acto administrativo declarado posteriormente inconstitucional, deba ser repetida contra los funcionarios que aplicaron la norma mientras estuvo vigente, pues ello, sin lugar a dudas, constituiría una violación flagrante y abiertamente desproporcionada de los derechos constitucionales de los funcionarios en comento.

Debe insistirse en que aun cuando el acto de liquidación de las cesantías hubiera sido debidamente notificado, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el derecho a la reliquidación de las cesantías nació con posterioridad a la fecha en que debió realizarse dicha notificación, no siendo entonces relevante el termino de prescripción que alega la entidad demandante como fundamento de sus pretensiones, en la medida en que no existía, de conformidad con las normas vigentes para ese momento posibilidad legal de que el señor Carlos Mauricio Acero Montejo solicitara una liquidación diferente a la realizada. En efecto, aun si el termino de prescripción trienal se hubiera cumplido, el mencionado ex funcionario, en atención a la inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentó la entidad demandante para realizar la liquidación de sus cesantías, mantendrá el derecho a solicitar la respectiva reliquidación, valga la redundancia, independientemente de la configuración de la prescripción ya que su derecho, tal como lo señala el Consejo de Estado, surgió a partir de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad.

Así las cosas, y a manera de colofón, es de suma importancia hacer claridad en que, a pesar de que la liquidación de cesantías hubiera sido debidamente notificada al señor Carlos Mauricio Acero Montejo y que respecto de dichas prestaciones sociales se hubiera configurado el fenómeno de prescripción trienal y el de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del

		<p>derecho, ello no es óbice para que la entidad demandante se encontrara en la obligación legal de reliquidar las cesantías pagadas indebidamente a la ex funcionaria, tomando como base el salario realmente devengado por sus servicios en el exterior, pues dicho derecho nació a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sin consideración alguna de que la prescripción de dichas prestaciones se haya configurado o no.</p>
	<p>TERCERA EXCEPCION . INDETERMINACION DEL DAÑO.</p>	<p>Debe considerarse que además de haber ausencia de factor de atribución de responsabilidad (conducta gravemente culposa o dolosa), así como inexistencia de nexo causal, también yerra el demandante con la cuantificación del daño que pretende probar y atribuir a mi representado. En efecto, es evidente que el valor que el demandante pretende atribuir a título de repetición al señor Leiva Varón, no se encuentra debidamente determinado, cuantificado y discriminado pues las pretensiones económicas se establecen de una manera genérica respecto de todos los demandados, lo cual a todas luces es incorrecto pues mal podría entenderse que mi representado deba asumir la totalidad de la suma que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió pagar al señor Carlos Mauricio Acero Montejo por concepto de reliquidación de las cesantías o que responda solidariamente por la misma junto con los demás demandados pues la ley no dispone solidaridad alguna entre estos ya que cada uno será responsable proporcionalmente al daño causado. Al respecto, es de vital relevancia tener plena claridad respecto del periodo dentro del cual el señor Hernando Leiva Varón ejerció sus funciones, esto es; durante el lapso de tiempo comprendido entre el diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. Es decir, el demandante sin sustento legal alguno pretende que por el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) meses, mi representado responda por un pago indebido de cesantías que se gestó en un periodo de cerca de diez (10) años, lo cual a todas luces se constituiría en una condena confiscatoria, proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano, y en una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de mi representado. A este efecto, es importante aclarar que durante el periodo en que mi representado ejerció su cargo, únicamente se causó un periodo de auxilio anual de cesantías, esto es, el correspondiente al año 1991. Lo anterior genera que, si en gracia de discusión se admitiera, valga decir bajo un imposible escenario, que mi representado tuviera obligación de reembolsar a la entidad lo que esta tuvo que pagar al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, el monto a pagar en ningún caso podría ser el pretendido por el demandante sino el correspondiente a la diferencia entre el monto que el Ministerio de Relaciones Exteriores consignó en 1992 por concepto de cesantías causadas por la anualidad de 1991 y lo que debió haberse consignado en realidad, con base en la reliquidación realizada. Cualquier otro calculo o condena vulneraría flagrantemente de los derechos de mi poderdante.</p> <p>En suma, existe una clara indeterminación en las pretensiones elevadas por el extremo demandante lo cual, no demuestra cosa</p>

		<p><i>diferente a una indebida sustentación jurídica de las mismas, razón por la cual se encuentran destinadas a fracasar.</i></p> <p><i>así las cosas, mal podría fallar el juez de conocimiento, si así lo pretendiera, de manera ultra o extra petita, en el sentido que la congruencia de la sentencia le impediría dictar una sentencia condenatoria respecto de pretensiones no solicitadas por el demandante, toda vez que debe recordarse en cuanto a la congruencia de la sentencia (Art. 281 del código General del Proceso antes 305 del C.P.C) que:</i></p> <p><i>“La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga. puesto que no puede el juez. sin atentar contra el principio de congruencia. proceder a modificar lo pedido. ya que como lo ha sostenido la Sala, “(...) la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda no constituye un instrumento que pueda, como lo pretende el recurrente, convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de que adolece la misma. como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial</i></p> <p><i>De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1° numeral 135 del Decreto 2282 de 1989), la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto el juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra pet ita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita).” (Negritas y subrayas fuera de texto original)</i></p> <p><i>Incluso, si se intentara, en una labor que rayara con la legalidad del proceso, interpretar la demanda por el lector del proceso, en forma alguna podría el juez de conocimiento condenar a mi representado a pagar una suma de dinero calculada de la forma advertida, pues no aparece probado dentro del proceso cuanto fue el monto de cesantías pagadas en 1992 por la anualidad de 1991 del señor Carlos Mauricio Acero Montejo. Aunado a ello, tampoco aparece probado dentro del proceso a cuánto asciende la reliquidación de dicha anualidad y mucho menos aparece probado la diferencia entre una y otra o el método utilizado para efectuar la reliquidación ordenada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, así como por ausencia de pruebas suficientes para efectuar el cálculo o cuantificación NO SOLICITADA por el demandante, se debe proceder a desechar todas y cada una de las pretensiones del demandante contra mi representado.</i></p>
--	--	---

	<p>CUARTA EXCEPCION . FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.</p>	<p><i>En primer lugar, se hace necesario esbozar unas precisiones previas respecto de la naturaleza de la presente excepción dada la confusión que la misma puede generar. En efecto, si bien el numeral sexto del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la audiencia inicial el juez decidirá sobre las excepciones previas planteadas por el demandado, así como de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, ello no implica que esta última tenga la naturaleza de una excepción previa.</i></p> <p><i>Al respecto conviene recordar que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala que serán excepciones previas y se deberán tramitar como tal únicamente las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>-Falta de jurisdicción o de competencia.</i><i>-Compromiso o clausula compromisoria.</i><i>-Inexistencia del demandante o del demandado. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.</i><i>-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</i><i>-No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.</i><i>-Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. -Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</i><i>-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.</i><i>-No haberse ordenado la citación de otras personas que le ley dispone citar.</i><i>-Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.</i> <p><i>En ese sentido, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a pesar de resolverse en la misma instancia que las excepciones previas, por expresa disposición legal, no es una excepción previa sino de mérito. Es más, no debe olvidarse que la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto indispensable para que se profiera una decisión de fondo sobre la relación jurídico-sustancial que se juzga. Al respecto, en reciente jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado señaló:</i></p> <p><i>“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formula o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es clara, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y</i></p>
--	--	--

el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En cuanto a las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto ' (Negrilla y subraya fuera de texto)

Agotadas las consideraciones previas, y teniendo claro: i) Que dentro de las funciones asignadas a mi representado como Asesor con funciones de Jefe de Personal, no se encontraba la de realizar la notificación de las liquidaciones de cesantías, ii) Que mi representado solamente ejerció dentro de la entidad como Asesor con funciones de Jefe de Personal entre el diez (10) de septiembre de 1991 y diez (10) de febrero de 1992 iii) Que no se encuentra si quiera sumariamente probada la conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones como causa del daño que debió reparar el Ministerio de Relaciones Exteriores y iv) Que la suma que debió pagar la entidad demandante al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, valga la redundancia, no tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inconstitucionalidad de los fundamentos legales que le sirvieron a la entidad demandante para calcular el monto que debía pagar por concepto de cesantías al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, es evidente que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi poderdante.

En este punto, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado al respecto por el Dr. Carlos Betancur Jaramillo en su libro "Derecho Procesal Administrativo". A saber: l

La Legitimación por pasiva. La acción deberá instaurarse contra los servidores públicos o ex servidores públicos o contra los particulares que desempeñen funciones públicas, **cuando la conducta de los citados, dolosa o gravemente culposa, haya incidido en la responsabilidad de la entidad causante del daño.** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, se reitera, dado que la conducta de mi representado en ejercicio de sus funciones en ningún momento fue dolosa o gravemente culposa y que la misma de ninguna manera incidió en la erogación que tuvo que asumir la entidad demandante a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo, es evidente que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y de suyo, se hace necesario que el Despacho desvincule del proceso de la referencia a mi poderdante.

		<p><i>En ese sentido, es importante traer a colación lo señalado respecto de la falta de legitimación en la causa por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en Auto No. 081-01 proferido dentro del expediente T-383-833. A saber:</i></p> <p><i>“Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Lev o el contrato a responder por ellas. así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al procedimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Lo que de común ocurre es que el demandante asuma per responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta come tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real” (Negrilla fuera de texto original)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En suma, dado que es evidente que mi representado no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado por la entidad demandante al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora. Finalmente, y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa de mi poderdante.</i></p>
<p>EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLER O RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO</p>	<p>FALTA DE COMPETENCIA</p>	<p><i>Conforme lo establece el artículo 7o de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y, si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.</i></p> <p><i>En este caso, el pago que se pretende repetir proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (hechos SEXTO Y SEPTIMO de la demanda), aprobada mediante Auto del 07 de marzo de 2013-control de legalidadp or el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá – sección Segunda, quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción. En efecto, según jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de conexión es prevalente por ser especial y en este caso</i></p>

**RAMIREZ
GASCA,
PATRICIA
ROJAS
RUBIO**

se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7o respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía. Dijo, pues, el Consejo de Estado:

Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo 7o de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo, en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo.

De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7°, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007- 00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007).

Precisamente, el Doctor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:

La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la ley 153 de 1887 y 5 de la ley 57 del mismo año.

Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al

		<p><i>medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.</i></p> <p><i>Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, C.P.A.C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía", (pág. 170)</i></p>
	<p>CADUCIDA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD</p>	<p><i>El artículo 29 de la Constitución política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.</i></p> <p><i>En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que se les imputa.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Mas aun, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1982,1983,1986,1987,1988,1989,1990,1991,1992,1997,2000, Periodos estos, -todos durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrative promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1° de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</i></p> <p><i>En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijuridicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caduco a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 ibidem).</i></p> <p><i>Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquella ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.</i></p>
	<p>POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO</p>	<p><i>A. Con quien suscribió el Oficio DITH 10242 del 15 de febrero de 2012, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>Ahora bien, en el periodo que el señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5º), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.</i></p>

	<p><i>B. Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, de las cesantías anuales por esos periodos, de la Doctora ARAMINTA BELTRAN URREGO, aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada.</i></p>
<p>INEPTA DEMANDA</p>	<p>- POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:</p> <p><i>Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una sentencia o conciliación que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijuridico, cuya materia es por naturaleza propia del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser pie y causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones, amén de que la conciliación aportada de lo que da cuenta es del restablecimiento de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica como lo es la ley 6ª de 1945 y en disposiciones de rango constitucional como la Sentencia C-535 de 2005, que se refiere a la satisfacción por el Ministerio de Relaciones Exteriores del derecho conculcado al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de sus cesantías, durante sus periodos en el exterior de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, conforme a los salarios reales que percibió, opuesto todo integral y sustancialmente al daño antijuridico susceptible de una reparación y subsiguiente repetición.</i></p> <p><i>De otra parte, cabe advertir que en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por, supuestamente haber omitido el deber legal que, aduce la demanda, tenia de notificar, cuando la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO (se desempeñó como asesora con Asesora con Funciones de Jefe de Recursos Humanos entre el 14 de diciembre de 1992 hasta 22 de enero de 1995), HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ (se desempeñó como Jefe del Área de recursos humanos entre el 06 de febrero de 1992 al 08 de diciembre de 1992), MYRIAM CONSUELO RAMIRES VARGAS (se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del 12 de abril de 1993 hasta el 21 de mayo de 1996), ABELARDO RAMIREZ GASCA (se desempeñó como Jefe de Sección de Personal entre el 28 de febrero de 1985 hasta el 29 de abril de 1990), PATRICIA ROJAS RUBIO (se desempeñó como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones económicas y como Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones entre el 11 de diciembre de 200 hasta el 11 de marzo de 2001 y desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002), LEONOR BARRETO DIAZ (se desempeñó como Subsecretaria</i></p>

	<p>de Recursos Humanos entre el 12 de diciembre de 1995 hasta el 6 e mayo de 1996 y desde 9 de diciembre de 1996 hasta el 9 de marzo de 1997), EDITH ANDRADE PAEZ (se desempeñó como Jefe de Bienestar Social entre el 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993) el deber, si lo tenía, las liquidaciones anuales de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, correspondientes a los años de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, no puede juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones que se remontar a los años 1982 – hace 34 años-, 1983-hace 33 años-, 1986-hace 30 años-, 1987-hace 29 años-, 1988-hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1997-hace 27 años-, 1998-hace 18 años-, 1999-hace 17 años-, 2000-hace 16 años cuando regía el Decreto Ley 01 de 1983, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1o de julio de 2021, pues a partir del 2 de julio de 2021 empezó a regir la ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la ley 35 de 1974-Organica de la Procuraduría General- y su decreto reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma ley 13 de 1984 y el decreto ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.</p> <p>- POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION Y SEPARACION DE LOS HECHOS:</p> <p>El artículo 162, núm. 3º de la ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:</p> <p>“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamente a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).</p> <p>Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.</p> <p>Así en los hechos SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.</p> <p>En efecto, en el hecho se pueden apreciar, lo siguientes:</p> <p>En el hecho SEXTO:</p> <p>a. Se habla de la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial:</p> <p>b. Relación sobre el acuerdo de pago en las “(...) diferencias de cesantías originadas en planta externa...”</p> <p>c. Reliquidación de las cesantías por valor de “(...) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$175.713.052.00)...”, y</p> <p>d. Se relaciona igualmente en el mismo hecho el “(...) interés moratorio del 2% nominal mensual...”</p>
--	---

	<p><i>De igual manera, en el hecho SEPTIMO, hay acumulación de hechos, así:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a. Se refiere a la aprobación de un acuerdo conciliatorio en instancia judicial;</i><i>b. El auto contentivo de la aprobación de dicho acuerdo; y,</i><i>c. Igualmente se hacen citas textuales del contenido de una providencia judicial.</i> <p><i>Así mismo, se observan en el hecho OCTAVO, los siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a. Se refiere a una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores;</i><i>b. Valor a transferir al Fondo Nacional del Ahorro;</i><i>c. Fecha en que fue transferido el valor citado en la resolución, al FNA;</i><i>d. Se habla también de la certificación expedida por el pagador de la entidad;</i><i>e. Y el reporte que hiciera la entidad respecto de dicho pago.</i>
<p>INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA</p>	<p><i>Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso2 a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DIAZ, EDITH ANDRADE PAEZ como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado. A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO año por año3 , las liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años 1982- hace 34 años-, 1983- hace 33 años-, 1986- hace 30 años- . 1987- hace 29 años-, 1988- hace 28 años-, 1989- hace 27 años-, 1990- hace 26 años-, 1992- hace 25 años-. 1992- hace 24 años-, 1997- hace 19 años-, 1998- hace 18 años, 1999- hace 17 años, 2000- hace 16 años- durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el 1 o de marzo de 1984 hasta el 1 o de julio de 20128 , el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo9 anterior. Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO causadas en los años 1982- hace 34 años-, 1983- hace 33 años-, 1986- hace 30 años-, 1987- hace 29 años-, 1988- hace 28 años- , 1989- hace 27 años-, 1990- hace 26 años-</i></p>

	<p>, 1991-hace 25 años-, 1992-hace 24 años-, 1997-hace 19 años-, 1998- hace 18 años, 1999-hace 17 años-, 2000-hace 16 añosel artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibidem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).</p> <p>En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste esa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.</p> <p>De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre dieciséis (16) y treinta y tres (33) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable.</p> <p>Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una Sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los periodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido de la Doctora AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO, LEONOR BARRETO DIAZ, EDITH ANDRADE PAEZ basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexecutable el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100</p>
--	--

	<p>de 19936 y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.</p> <p>Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.</p>
<p>EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD</p>	<p>Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una “falta de la administración” y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. así, “(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar “que no hay culpa individualizada de un agente administrativo”, sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio.”¹⁴</p> <p>Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -esta visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit ius¹⁵ o, que hace derecho.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la “doctrina del error común creador de derechos” o teoría de la apariencia¹⁶, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)” 2. Que esa situación de apariencia de legalidad este respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado. 3. Que la conducta de quien resulto perjudicado con la situación de aparente legalidad este respaldada por una buena

	<p>fe del particular (...) 4. Que la situación no este regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina”.</p>
<p>INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.</p>	<p>La Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”, estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.</p> <p>Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:</p> <p>Ley 1437 de 2011. Artículo 142. “Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realiza el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera de texto).</p> <p>Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que presto dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengo y el Ministerio le liquidó cuando presto sus servicios en los periodos comprendidos de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2013]7, aprobatorio de la conciliación Extrajudicial, entre el señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídas y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, el artículo 29 de la Constitución como lo garantiza el debido proceso que consagra política.</p>

<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR</p>	<p>Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 13 de septiembre de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 14 de abril del 2015, luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio Público. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la dirección de Defensa Judicial de la nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011).
<p>ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PASIVA POR PASIVA</p>	<p>“(…)</p> <p>La acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquella, de la suma de \$\$175713.052,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengo durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años 1982 -hace 34 años-, 1983-hace 33 años-, 1986-hace 30 años-, 1987-hace 29 años-, 1988-hace 28 años-, 1989-hace 27 años-, 1990-hace 26 años-, 1991-hace 25 años-, 1992-hace, 24 años-, 1997-hace 19 años-, 1998-hace 18 años, 1999-hace 17 años, 2000-hace 16 cuando los demandados no tenían ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal frente a las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO.</p>
<p>INEXISTENCIA DE NEXO CAUSA</p>	<p>La causa generadora del pago, vertida en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá -sección Segunda mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2013, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO en los periodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengo y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6ª de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO, para el pago de dicha prestación.</p>
<p>DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE</p>	<p>De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta de los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS,</p>

	CONCILIACION	<p><i>ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.</i></p> <p><i>En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁹ en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:</i></p> <p><i>“El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida administrative, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al fallador” (Resalto).</i></p> <p><i>Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité deben dirigirse a demostrar los presupuestos facticos en que se basa la presunción a favor del Estado”.</i></p>
	INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO	<p><i>El pago realizado, que se pretende repetir en contra de los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, siendo aquella su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando presto sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el periodo de la de los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusive de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y MONTEJO, que establece la Ley 6a de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005. el señor CARLOS MAURICIO ACERO.</i></p> <p><i>En tal orden, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá -sección Segunda, profirió el Auto de fecha 07 de marzo de 2013 aprobatorio de la conciliación Extrajudicial, que verso sobre la reliquidación de las cesantías del señor CARLOS</i></p>

		<p><i>MAURICIO ACERO MONTEJO, ordenando al Ministerio a dicho pago.</i></p> <p><i>De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de “daño antijurídico”, como sí, por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6a de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.</i></p>
	<p>INEXISTENCIA DE CONDENA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD V DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO</p>	<p><i>El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la conciliación Judicial, no fue está convocada, ni citada u oída de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexas a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiere necesariamente la improsperidad de una condena en su contra.</i></p>
	<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p><i>Los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO.</i></p> <p><i>De una parte porque dicha función no se encuentra especifica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 Tor el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias”, vigente para la época en que mi representada se desempeñó como Jefe de Bienestar Social, de otro lado porque a mí representada se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos anteriores y uno posterior a su desempeño como Jefe de Bienestar Social. así, de 1982 a 1983 y de 1986 al 20 de septiembre de 1992 son anteriores y el transcurrido de 1997 a 2000 es posterior.</i></p>
	<p>ABUSO DEL DERECHO - TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL MINISTERIO DE</p>	<p><i>Se demanda aquí, entre otros, a los demandados EDITH ANDRADE PÉZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Jefe de Bienestar Social y a quien se le endilga haber faltado al deber que, conforme a la resolución No. 2153 del 25 de agosto</i></p>

	RELACIONES EXTERIORES	<p>de 1992 "Por la cual se establece la Estructura Orgánica y se designa la planta de cargos con funciones específicas de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos", mi representada no tenía de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO correspondientes no solo al lapso comprendido del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993, sino también al periodo de 1982 a 1983 y de 1986 al 20 de septiembre de 1992 -anteriores- y el transcurrido de 1997 a 2000 -posterior- al señalado en la demanda.</p> <p>Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuse de su derecho a demandar en 87 procesos más, de iguales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso .Enrique Antonio Celis Duran, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortes, Eduardo Alonso Rodríguez, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, Reinaldo Vélez Londoño, José Fernando Cendales, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Esperanza Castro Duque, Raul Arturo Rincón, Martha Osorio Villamizar, Divia Desideria Cepeda, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Villacres, Nydia Ines Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque P, Adda Isabel Borda Medina, Edgardo Alfredo Llorente Mendez, Luis German Estrada, Henry Javier Arcos, María Helena Londoho, Patricia Klein, María Victoria Eugenia Senior Pava, Julia Ines Mora Lopez, María Cristina Guerrero Lopez, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Rene Correa Rodriguez, Gladys Mireya Paez Herrera, Luis Carlos Rodriguez Gutierrez, Alberto Bula Bohorquez, María Helena Pastrana Pastrana, María Ines Herreho Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Florez Lopez, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodriguez Bocanegra, Miguel Angel Rodriguez Melo, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio Gonzalez Lopez, Jaime Giron Duarte, Nacianceno Lopez Restrepo, Rafael Juan Carlos Espinosa, Santiago Salcedo, Mery Cecilia Hurtado, Flor Angela Martinez, Alberto Barrantes Ullos, Juan Jose Quintana A, Carlos Arturo Forero, Olga Cielo Molina de la Villa, Hernan Vargas Martin, Alvaro Enrique Ayala Melendez, Carmen Estavana Zapateiro B, Fernando Salavarieta Garcia, Marcela Ordonez Fernandez, Gilberto Poveda Rodriguez, Fortuna Tuny Mugarbi Mugarbi .Alfonso de Jesus Velez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pere, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Macela r ' Velandia, Alvaro Eugenio Marquez Sarmiento, Javier Dario Higuera Angel, Carlos Arturo Morales Lopez, Daniel Avila Camacho, Jose Antonio Solarte Gomez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepcion Concha Agudelo, Marcela Rodriguez Velandia, Álvaro Eugenio Marquez Sarmiento.</p>
--	------------------------------	--

	<p>ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO</p>	<p><i>Existe ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquella, producto del VINCULO LABORAL con el Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO.</i></p> <p><i>Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquella -las cesantías- y no este, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005</i></p> <p><i>Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquella a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de lo ordenado en una Conciliación Judicial que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000 y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.</i></p>
--	---	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

<p>ACTORA</p>	<p><i>“(...) se encuentra acreditada la calidad del agente, la condena judicial, con la documental aportada con la demanda se encuentra probada el detrimento causado a la entidad (...) la prueba del pago por parte de la entidad (...) solicita la prosperidad de la presente acción y de no ser así, no sea condenada en costas”</i></p>
<p>APODERADO DEMANDADO: JUAN DE JESUS ROA BERNAL</p>	<p><i>“Se acoge a los argumentos expuestos, el señor Bernal cumplía las funciones de asesor en el año 82 y 83 no tenía ninguna función relativa a la tarea de notificación de las cesantías, hay un abuso del derecho por parte de la entidad demandante, la entidad esta congestionando la justicia con cientos de procesos, no demostró el deber funcional de notificar las cesantías (...)”</i></p>
<p>APODERADA DEMANDADOS: ABELARDO RAMIREZ</p>	<p><i>“(...) Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por ser infundadas, no existía en cabeza de mis representados ninguna obligación de notificar</i></p>

<p>GASCA, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO</p>	<p><i>las cesantías de los funcionarios del ministerio en la planta externa ni interna, carece de prueba. Los actos que se le endilgan deben estar probados en una ley o decreto, pero no es así (...) no existe prueba de dolo o culpa grave en el expediente de lo imputado a mis representados (...)</i></p>
<p>APODERADO DEMANDADA: CLARA INES VARGAS DE LOZADA</p>	<p><i>"(...) No tenían la obligación de notificar los actos administrativos de cesantías, no se le puede alegar que hubiese incumplido algún deber, no se acredita que hubiera obrado con dolo o culpa grave, declarar probadas las excepciones propuestas y se denieguen las suplicas de la demanda"</i></p>
<p>APODERADO DEMANDADA: HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ</p>	<p><i>"(...) solicita denegar las pretensiones de la demanda, (...) no existe una conducta omisiva por parte de sus representados, no existe función ni en ley, ni mandato ni manual que imponga la obligación de notificar el acto de cesantías a sus representados, el ministerio no probó el periodo en el cual debía cumplir con la obligación (...)"</i></p>
<p>APODERADO DEMANDADA: HERNANDO LEIVA VARON</p>	<p><i>"(...) existen fallos en juzgados y tribunales donde se han negado las pretensiones, solicita que en el presente proceso se actúe de la misma forma, el señor Hernando Leiva no tenía la obligación de cumplir con esta labor de haber liquidado y notificado de liquidación de cesantías (...) solicita negar las pretensiones"</i></p>
<p>CURADOR AD LITEM DE LUIS MIGUEL DOMINGUEZ</p>	<p><i>"(...) de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, la persona que represento no ostentaba el cargo del ministerio de relaciones exteriores para el tiempo que se le imputa, solicita se absuelva de toda responsabilidad (...)"</i></p>
<p>MINISTERIO PUBLICO</p>	<p><i>"(...) revisadas las certificaciones de cada uno de los demandados no tenían la obligación de notificar el acto de liquidación de cesantías, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa de cada uno de los demandados, no puede hacerse responsable a los demandados pues no tenía la función asignada, solicita negar las pretensiones de la demanda"</i></p>

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA, POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y POR FALTA DE INDIVIDUALIZACION Y SEPARACION DE LOS HECHOS, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA formulada por los demandados EDITH ANDRADE PAEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO fueron resueltas en auto de 6 de abril de 2022.

Las excepciones de AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, INDETERMINACION DEL DAÑO propuestas por HERNANDO LEIVA VARON, la de NO ES APLICABLE LA ACCION DE REPETICION AL CASO DEL DEMANDADO POR QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA IMPUTACION DEL DAÑO AL DEMANDADO A TITULO DE DOLO O CULPA GRAVE, INEXISTENCIA DE DEBER FUNCIONAL DEL ASESOR 1020, GRADO 01, RESPECTO A LA NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION DE CESANTIAS, NO LE ES LICITO A LA ENTIDAD DEMANDANTE ALEGAR PERJUICIO ECONOMICO SOBRE UNA PRESTACION SOCIAL QUE LE PERTENECE A UN SERVIDOR PUBLICO Y MENOS CONSIDERARLA QUE ES DE SU PROPIEDAD POR PRESCRIPCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICION propuestas por JUAN DE JESUS ROA BERNAL, las de LA DOCTORA CLARA INES VARGAS DE DE LOZADA NO INCURRIO EN CULPA GRAVE O DOLO QUE PERMITA SU CONDENA EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE REPETICION, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LA DOCTORA CLARA INES VARGAS DE LOZADA, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – LA CAUSA DEL DAÑO NO ES OTRO QUE EL CAMBIO DE UNA POSICION DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – MI REPRESENTADA NO PARTICIPO DE LA LIQUIDACION DE CESANTIAS Y TAMPOCO TENIA LA OBLIGACION LEGAL NI CONTRACTUAL DE NOTIFICAR LOS MISMOS, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – LA CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO CUYA REPARACION SE DEMANDA RADICA EN EL DESACATO DE LO ORDENADO EN SENTENCIA DE TUTELA EN ESPECIAL LA T- 083 DE 2004 – CULPA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD LA DEMANDA DESCONOCE LA EXISTENCIA DEL OBSTACULO NORMATIVO QUE IMPEDIA LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDABAN EL AUXILIO DE CESANTIAS, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD propuestas por CLARA INES VARGAS DE LOZADA, LAS DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE A UN DEFECTUOSO SERVICIO PUBLICO DE LA ENTIDAD, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE REPETICION, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, DESBORDAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ DE CONCILIACION, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, INEXISTENCIA DE CONDENA DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO, ABUSO DEL DERECHO, ILEGITIMIDAD DEL DERECHO SUSTANTIVO, FALTA DE LEGITIMACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR, ILEGITIMIDAD POR PASIVA propuestas por EDITH ANDRADE PAEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO, RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el

referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD propuesta por EDITH ANDRADE PAEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO, RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO el despacho se atiene a lo resuelto en auto admisorio de la demanda que indico lo siguiente: *“El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que se realizó el pago total por la entidad pública, dicho pago se cumplió el día 19 de septiembre de 2013², por lo que el término se empezará a contar desde el día 21 de septiembre de 2013, así las cosas el término para presentar la demanda oportunamente vencía el 21 de septiembre de 2015; como quiera que la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2015, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo”*.

Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por HERNANDO LEIVA VARON, EDITH ANDRADE PAEZ, LEONOR BARRETO DIAZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, HILDA STELLA CABALLERO, RAMIREZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, ABELARDO RAMIREZ GASCA, PATRICIA ROJAS RUBIO tampoco está llamada a prosperar toda vez que la parte actora fue clara en indicar cuál era la omisión que se le endilgaba a los demandados.

Por último, respecto a la excepción GENERICA propuesta por CLARA INES VARGAS DE LOZADA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiéndole que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca *establecer si existió o no responsabilidad patrimonial por parte de los señores JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO CLARA INES VARGAS DE LOZADA al no haber notificado al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de la liquidación anual de las cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa del ministerio de relaciones exteriores, esto es, entre los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000.*

² Folio 39 del c.1.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿Era función de los demandados JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, CLARA INES VARGAS DE LOZADA notificar al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000?***
- ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar adelante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcir el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que "(...) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las

*pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable"*³

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 6 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

"(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política⁵ y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

CARGO	FUNCIONES	PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO	PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO
<u>Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano</u>	<i>De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:</i>	MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACINI	<i>Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002.</i>
<u>Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de</u>	<i>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos</i>	JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL	<i>Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999</i>

⁴ Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

<p><u>Recursos Humanos</u></p>	<p>a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:</p> <p><i>Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.</i></p> <p><i>Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaría y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</i></p> <p><i>Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</i></p> <p><i>Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Secretario General.</i></p> <p><i>5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.</i></p> <p><i>6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.</i></p> <p><i>7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.</i></p> <p><i>8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</i></p> <p><i>9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p><i>10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.</i></p> <p><i>11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</i></p>	<p>LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA</p>	<p>Del 24 de enero de 1995 hasta el 18 de mayo de 1995</p>
		<p>LEONOR BARRETO DÍAZ</p>	<p>Del 19 de mayo de 1995 al 11 de diciembre de 1995</p>
		<p>AURA PATRICIA PARDO MORENO</p>	<p>En dos ocasiones mientras se designaba y posesionaba el nuevo titular, el 12 de diciembre de 1995 y el 9 de diciembre de 1996</p> <p>Del 13 de abril de 1993 al 22 de enero de 1995</p>

	<p>12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</p> <p>FUNCIONES ESPECÍFICAS</p> <p>SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS</p> <p>1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.</p> <p>2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (...)"</p>		
<p><u>Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales</u></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:</p> <p>“(...)</p> <p>Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.</p> <p>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro</u>.</p> <p>Preparar informes sobre prestaciones sociales <u>con destino a entidades oficiales</u> que así lo requieran.</p> <p><u>Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.</u></p> <p>Coordinar con el <u>Fondo Nacional del Ahorro</u> todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.</p> <p>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.</p> <p>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución, presupuestal relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.</p> <p>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus</p>	<p>OVIDIO HELI GONZALEZ</p>	<p>Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p>
		<p>MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS</p>	<p>Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas</p>
		<p>MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO</p>	<p>Del 3 de mayo de 1993 hasta el 14 de abril de 1996</p>
		<p>PATRICIA ROJAS RUBIO</p>	<p>Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</p> <p>Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular</p>
		<p>PATRICIA ROJAS RUBIO</p>	<p>Del 12 de diciembre de 2000 hasta por el</p>

<p>familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios. Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación. Proponer programas de capacitación. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes. Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...)"</p> <p>De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:</p> <p>"(...) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos. 2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División. 3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar 		<p>término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</p> <p>Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular</p>
	<p>OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA</p>	<p>Del 2 al 4 de enero de 1996</p>
	<p>EDITH ANDRADE PAEZ</p>	<p>Mediante Resolución No. 2486 del 21 de septiembre de 1992 se le asignaron las funciones de Jefe de Bienestar Social</p>

	<p><i>la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.</i><i>5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.</i><i>6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.</i><i>7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.</i><i>8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.</i><i>9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.</i><i>10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</i><i>11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.</i><i>12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.</i> <p>FUNCIONES ESPECÍFICAS:</p> <p>DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES</p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación así como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.</i><i>2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.</i> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la</i></p>		
--	---	--	--

	<p><i>Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:</i></p> <p>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.</i>2. <i>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.</i>3. <i>Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.</i>4. <i><u>Elaborar</u> las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.</i>5. <i>Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,</i>6. <i>Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.</i>7. <i>Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.</i>8. <i>Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.</i>9. <i>Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.</i>10. <i>Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o</i>		
--	---	--	--

	<p><i>distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.</i></p> <p>11. <i>Proponer programas de capacitación.</i></p> <p>12. <i>Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.</i></p> <p>13. <i>Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.</i></p> <p>14. <i>Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.</i></p> <p>15. <i>Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.</i></p> <p>DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:</p> <p>1. <i>Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.</i></p> <p>2. <i>permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.</i></p> <p>3. <i>Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.</i></p> <p>4. <i>Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.</i></p> <p>5. <i>Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.</i></p> <p>6. <i>Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.</i></p> <p>7. <i>Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.</i></p> <p>8. <i>Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones</i></p>		
--	--	--	--

	<p>de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.</p> <p>9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.</p> <p>10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.</p> <p>11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.</p> <p>12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Áreas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.</p> <p>13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de tal estudio se desprendan.</p> <p>14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.</p> <p>15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro, el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.</p>		
--	--	--	--

	<p>16. <i>Designar en las Dependencias de su Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.</i></p> <p>17. <i>Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.</i></p> <p>18. <i>Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.</i></p> <p>19. <i>Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para lograr un adecuado desempeño de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables de ello.</i></p> <p>20. <i>Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias de su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.</i></p> <p>21. <i>Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado</i></p> <p>22. <i>Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.</i></p> <p>23. <i>Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.</i></p> <p>24. <i>Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.</i></p> <p>25. <i>Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga</i></p>		
--	--	--	--

	<p><i>protegida, actualizada y sistematizada.</i></p> <p>26. <i>Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.</i></p> <p>27. <i>Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.</i></p> <p>28. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p><i>De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</i></p> <p>AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES</p> <p>ÁREA NÓMINA INTERNA</p> <p>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></p> <p>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></p> <p>4. <u>Realizar</u> <i>las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</i></p> <p>5. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.</i></p> <p>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></p>		
--	---	--	--

	<p>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></p> <p>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p>ÁREA NÓMINA EXTERNA</p> <p>1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i></p> <p>2. <i>Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar el proceso en la respectiva nómina.</i></p> <p>3. <i>Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.</i></p> <p>4. <u>Colaborar</u> <i>con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.</i></p> <p>5. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.</i></p> <p>6. <i>Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.</i></p> <p>7. <i>Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.</i></p> <p>8. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.</i></p> <p>ÁREA BIENESTAR SOCIAL</p> <p>AREA PRESTACIONES SOCIALES</p>		
--	---	--	--

	<ol style="list-style-type: none">1. <i>Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.</i>2. <i>Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</i>3. <i>Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.</i>4. <i><u>Elaborar</u> las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.</i>5. <i>Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.</i>6. <i>Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.</i>7. <i>Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.</i>8. <i>Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.</i>9. <i>Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (...)⁶⁷</i>		
--	---	--	--

⁶ Folios 75 a 84 del c1.
⁷ Folios 122 a 128 del c1.

<p><u>Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones</u></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:</p> <p>“(…) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES</p> <ol style="list-style-type: none">1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados <u>con destino al Fondo Nacional de Ahorro</u> o la entidad que haga sus veces.7. <u>Preparar y presentar</u> las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales <u>con destino a las entidades oficiales</u> que lo requieran.9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a	<p>PATRICIA ROJAS RUBIO</p>	<p>Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002</p>
--	--	------------------------------------	--

	<p><i>cesantías y créditos <u>para adjudicación de vivienda</u> y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.</i></p> <p><i>10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.</i></p> <p><i>11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción, ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.</i></p> <p><i>12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.</i></p> <p><i>13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.</i></p> <p><i>14. Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuestales.</i></p> <p><i>15. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.</i></p> <p><i>16. Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.</i></p> <p><i>17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(...)”</i></p>		
--	---	--	--

<p><u>Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores</u></p>	<p>Asignándole las funciones del Jefe de Área de Recursos Humanos.</p> <p>De acuerdo con el Decreto No. 19, artículo 30 del 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:</p> <p><i>“(...) 1. Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro.</i></p> <p><i>2. Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia.</i></p> <p><i>3. Las demás funciones específicas que les señale el Ministro, relacionadas con los respectivos cargos. (...)”</i></p>	<p>AURA PATRICIA PARDO MORENO</p>	<p>Del 14 de diciembre de 1992</p>
<p><u>Asesor, código 1020, grado 01 en la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores</u></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 01, en la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran las descritas a continuación:</p> <p><i>“(...)1. Dirigir el trámite de las diferentes solicitudes del servicio exterior.</i></p> <p><i>2. Actuar como Secretario de la Comisión de Muebles e Inmuebles.</i></p>	<p>HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ</p>	<p>Del 6 de febrero de 1992 al 8 de diciembre de 1992</p>
		<p>ABELARDO RAMIREZ GASCA</p>	<p>Del 28 de febrero de 1985 al 31 de julio de 2008.</p>
		<p>CLARA INES VARGAS DE LOZADA</p>	<p>Del 29 de junio de 1990 al 4 de julio de 1991.</p>

	<p>3. <i>Cumplir con las instrucciones que imparta el Director del Fondo Rotatorio y velar por su cabal cumplimiento.</i></p> <p>4. <i>Firmar las resoluciones y órdenes de compra que en su calidad de ordenador de gastos suscriba el Director del Fondo Rotatorio.</i></p> <p>5. <i>Responder por la Administración de las oficinas del Fondo Rotatorio en ausencia del Director del Fondo.</i></p> <p>6. <i>Solicitar a la División Delegada de Presupuesto ante el Fondo Rotatorio las imputaciones para los gastos autorizados y otros trámites relacionados con el presupuesto.</i></p> <p>7. <i>Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo. (...)</i></p>	<p>JUAN DE JESUS BERNAL ROA</p>	<p>Del 7 de enero de 1982, fue encargado de las funciones de Asesor, código 1020, grado 01, de la Sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, mientras se desempeñaba como Jefe de Sección de al Sección de Registro y despacho de Correspondencia de la misma Secretaría.</p> <p>Se nombró en este cargo a partir del 25 de marzo de 1982 hasta el 28 de febrero de 1985</p>
<p><u>Asesor, código 1020, grado 02 del Despacho del Ministro</u></p>	<p>De acuerdo con la Resolución No. 1400 del 29 de junio de 1988, por medio de la cual se estableció el Manual de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo de Asesor, código 1020, grado 02, del Despacho del Ministro, eran las descritas a continuación:</p> <p><i>“(...) 1. Ejecutar las funciones que le son atribuidas en el artículo 14 del Decreto 2017/G8 y en especial:</i></p> <p>2. <i>Recibir y revisar toda la correspondencia que entra al Despacho del Ministro incluidos los télex, telefax, cartas, memorandos internos, Decretos, Resoluciones, cuentas y demás documentos.</i></p> <p>3. <i>Enviar a las dependencias respectivas la correspondencia que no requiera de acción por parte del Señor Ministro.</i></p> <p>4. <i>Remitir la correspondencia revisada por el Canciller con memo ágil a las dependencias del caso transcribiendo las instrucciones.</i></p>	<p>HERNANDO LEIVA VARON</p>	<p>Del 10 de febrero de 1991 al 9 de febrero de 1992</p>

	<p>5. Preparar la relatoría de las diferentes audiencias y reuniones tanto nacionales como canciller.</p> <p>6. Velar por el correcto funcionamiento del archivo del Despacho y del archivo privado del Señor Canciller.</p> <p>7. Organizar de acuerdo con las instrucciones del Señor Ministro su agenda.</p> <p>8. Programar los viajes del Señor Canciller al exterior coordinando con las demás dependencias del Ministerio los documentos pertinentes y con las respectivas Embajadas las actividades protocolarias, tramitando para el mismo fin pasajes y viáticos.</p> <p>9. Informar a la Presidencia de la República y a las dependencias pertinentes del Ministerio sobre los sitios donde se aloja al Canciller en sus viajes fuera del país.</p> <p>10. Mantener informado al Señor Canciller durante sus viajes de los principales asuntos que puedan ser de su interés.</p> <p>11. Transmitir a los señores Subsecretarios y demás funcionarios de la Cancillería instrucciones o consultas hechas por el Señor Ministro o solicitudes formuladas al Canciller por los funcionarios.</p> <p>12. Las demás que le sean asignadas por el Señor Ministro, según la naturaleza del cargo. (...)"</p>		
<p><u>Jefe de personal</u></p>	<p>De acuerdo con el Decreto No. 19, artículo 30° de! 3 de enero de 1992, por la cual se señalaron unas funciones generales de los directores, subdirectores, subsecretarios y jefes de oficina, las descritas a continuación:</p> <p>"(...)1. Elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro.</p> <p>2. Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia.</p> <p>3. Las demás funciones específicas que les señale el Ministro,</p>		<p>Mediante resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, se le asignaron las funciones de Jefe de Personal.</p>

	<i>relacionadas con los respectivos cargos. (...)</i>		
<u>Jefe de Sección – código 2075, grado 05 de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la SUBSECRETARIA DE Asuntos Administrativos</u>	<p>De conformidad con lo establecido en el Decreto 2017 del 17 de julio de 1968 son atribuciones generales de los Jefes de Sección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. coordinar y ejecutar los trabajos que ha de desarrollar la Sección; 2. estudiar y resolver los problemas específicos en el campo de trabajo de la Sección; 3. presentar al respectivo superior programas de trabajo y orientación general; 4. rendir, ante el superior respectivo, informes sobre las labores desarrolladas y los resultados obtenidos por la Sección; 5. asesorar al Jefe de la respectiva dependencia en el estudio y resolución de los asuntos propios de la oficina y preparar la correspondencia de la misma, y 6. responder ante el Jefe respectivo por el cumplimiento de sus funciones. 	JUAN DE JESUS BERNAL ROA	Tomo posesión el 16 de junio de 1980

✓ Por medio de providencia del 6 de marzo de 2013 el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 119 Judicial para asuntos administrativos entre CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ *Con la Resolución No. 5503 del 10 de septiembre de 2012 se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial y se ordenó el pago de la suma de \$175.713.053 a favor del señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO, pago que se efectuó el 13 de septiembre de 2013.*

✓ *El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los señores JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO,*

EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, CLARA INES VARGAS DE LOZADA con motivo de la conciliación extrajudicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías *del señor CARLOS MAURICIO*.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado: *¿Era función de los demandados JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, CLARA INES VARGAS DE LOZADA notificar al señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de la liquidación anual de sus cesantías durante el tiempo que presto sus servicio en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, entre los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000?*

Aduce la parte demandante que los señores JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, CLARA INES VARGAS DE LOZADA actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1982 a 1983, 1986 a 1992 y 1997 a 2000, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General, Jefe de Sección, código 2075, grado 05 de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos, Asesor, código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores, Jefe de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta

de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan específica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlas, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Así mismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación con el cargo de Asesor, código 1020, grado 04 de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores aunque una de sus funciones es elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y Calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que labore bajo la respectiva dependencia, no se entiende de qué forma estas funciones pueden conllevar a la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto al Jefe de Sección, código 2075, grado 05 de la Sección de Registro y Despacho de Correspondencia de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos tienen a su cargo funciones de dirección como coordinar y ejecutar los trabajos de la Sección, estudiar y resolver los problemas de la sección, presentar programas de trabajo y orientación, rendir informes sobre las labores desarrolladas y asesorar al jefe de las dependencias, luego, es evidente que una función tan específica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Respecto, el Asesor, código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de relaciones Exteriores desarrollaba funciones como dirigir, planear, controlar y evaluar las actividades asignadas a la Sección como prestar asesoría, dirigir supervisar y coordinar las

actividades de la sección de personal, colaborando especialmente en la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto, coordinar planes y programas en materia de capacitación, ordenar la elaboración y dar el visto bueno a decretos y resoluciones relacionados con nombramientos, expedir certificados, velar por los procesos disciplinarios, vigilar la asistencia y horario, actualización de hojas de vida, aprobación de programas de bienestar social, actuar como secretario de las comisiones de personal del ministerio, atender a funcionario y público en general, comunicar las novedades de personal, elaborar y actualizar inventario de la sección, colaborar en la elaboración de la memoria pertinente a la sección y autorizar el transporte de equipaje, lo que en nada tiene que ver con la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De otra parte, el Jefe de personal desarrollaba funciones como elaborar los informes sobre actividades cumplidas por la respectiva dependencia, para las memorias del Ministro y calificar el personal de la Carrera Diplomática y Consular y de la Carrera Administrativa que laborara bajo la respectiva dependencia, lo que en nada tiene que ver con la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque no se puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempeñaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política⁸.

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de JUAN DE JESUS BERNAL ROA, ABELARDO RAMIREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

2.4 De la condena en costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

⁸ Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78789d8c3517b07ecde9aef14f8d8d1f6d8174a1095ecc0e36538ee1fb2111**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>